

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Irujo, 29,  
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atra-  
sado, 2,00 pesetas. Suscrip-  
ción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Lunes 4 de mayo de 1953

Núm. 124

### S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 10 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Santiago Vez Quijano, Teniente de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo .....	2536	co, al Teniente de la Guardia Civil don Valentín Andrés Escabias, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española .....	2546
Otra de 10 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Mínguez Ibañez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, que le desestima su petición sobre reconocimiento de años de servicios al Estado en el Ramo de Correos .....	2537	Orden de 27 de abril de 1953 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Brigada de la Guardia Civil don Longinos Pérez García, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea .....	2547
Otra de 22 de abril de 1953 sobre propuesta para la concesión de los premios a las fotografías con motivo de la II Exposición de Fotografías del Africa Española...	2537	<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Otra de 28 de abril de 1953 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Blas Morén Bérbedes .....	2537	Orden de 21 de abril de 1953 por la que se declara cesante al Cartero urbano de tercera clase don Juan Rodríguez Pérez, causado baja en el Escalafón activo correspondiente .....	2547
Otra de 29 de abril de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de Caza para los Territorios Españoles del Golfo de Guinea .....	2537	Otra de 21 de abril de 1953 por la que se declara aptos para ocupar plaza en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas a los Auxiliares provisionales que se citan...	2547
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
Orden de 10 de abril de 1953 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos que se citan de la Penitenciaría Militar de La Mola, (Mahón) y de las Prisiones Militares de Monteolivete (Valencia) .....	2545	Otra de 21 de abril de 1953 por la que se dispone la baja definitiva del Radiotelegrafista en el empleo interino don Francisco Díez Carballo, con pérdida de todos los derechos .....	2547
Ordenes de 22 de abril de 1953 por las que se destina al Servicio de Intervenciones, con carácter voluntario, a los Sargentos de Infantería que se citan .....	2545	Otra de 27 de abril de 1953 por la que se resuelve el concurso y la adjudicación de Direcciones Médicas de Baños y Aguas Mineromedicinales, nombrando a los señores que se citan .....	2547
Orden de 25 de abril de 1953 por la que causa baja en la 322 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil el Capitán de Infantería de la Escala Activa, Grupo de Mando de Armas, don José Tessio de Costamagna y Tello de Meneses .....	2545	Otra de 27 de abril de 1953 por la que se prorroga por un año los nombramientos de Especialistas y Odontólogos de los Centros Secundarios de Higiene Rural que se mencionan .....	2548
Otra de 25 de abril de 1953 por la que se resuelve concurso para cubrir vacantes de Oficiales Médicos que existen en diversos Cuerpos, pasando destinados a los que se expresan los Oficiales de Complemento que se relacionan .....	2545	Otra de 27 de abril de 1953 por la que se promueve, en corrida reglamentaria de escalas, a los empleos que se citan, a los funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional que se mencionan .....	2548
Otra de 25 de abril de 1953 por la que se designa para el mando del 23 Tercio de Fronteras de la Guardia Civil (Pamplona) al Coronel de Infantería de la Escala Activa, Grupo de Mando de Armas, don Aurelio Asensio Ponceliz .....	2546	Otra de 27 de abril de 1953 por la que se nombra, por concurso, Jefe de los Servicios de Venéreo y Lepra de la Dirección General de Sanidad a don Andrés Díaz de Rada Pagola, Médico segundo del Cuerpo de Sanidad Nacional .....	2548
Otra de 27 de abril de 1953 por la que se eleva al 30 por 100 del sueldo de su empleo la pensión aneja a la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Capitán Médico asimilado don Antonio Montes Rodríguez, por su permanencia en el Gobierno del Africa Occidental Española .....	2546	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Otra de 27 de abril de 1953 por la que se eleva al 20 por 100 del sueldo de su empleo la pensión aneja a la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Capitán Médico don José Montero Martín, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española .....	2546	Orden de 25 de abril de 1953 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Arturo Juez Peral .....	2549
Otra de 27 de abril de 1953 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Ayudante de Oficinas Militares don José Navarro González, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española .....	2546	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
Otra de 27 de abril de 1953 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blan-	2546	Orden de 25 de abril de 1953 por la que se anuncia concurso-oposición para la provisión de una plaza de Inspector general con función regional, vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento .....	2549
		<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
		Orden de 13 de abril de 1953 por la que se fijan las asistencias que han de percibir los miembros de la Comisión Central de Concentración Parcelaria .....	2549
		<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
		Orden de 24 de marzo de 1953 por la que se convoca concurso de carteles en colores .....	2549
		Otra de 24 de marzo de 1953 por la que se convoca concurso de frases publicitarias para el turismo .....	2550
		Otra de 30 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a don Abilio Bernaldo de Quirós y Salvador, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-Facultativo de la Dirección General de Turismo .....	2550
		Otra de 30 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a don Pedro Villalba Fernández, Oficial primero del Cuerpo de Intérpretes de este Ministerio .....	2550

	PAGINA		PAGINA
Orden de 30 de abril de 1953 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo General de Administración, doña María del Pilar Pelluch Otondo	2550	Anunciando la subasta de las obras de riego asfáltico del camino de acceso a la coronación de la presa del pantano de Linares del Arroyo (Segovia)	2553
<b>ADMINISTRACION CENTRAL.</b>		Anunciando la subasta de las obras de «Riego superficial con betun asfáltico de las carreteras de acceso al pantano de Santa Teresa (Salamanca)»	2553
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.</b> —Anunciando concurso de fotografías sobre temas africanos	2550	Anunciando la subasta de las obras de «Saneamiento de Portillo y su arrabal (Valladolid)»	2553
<b>HACIENDA.—Tribunal de oposiciones de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública.</b> —Transcribiendo relación de señores que han sido definitivamente admitidos a tomar parte en dichas oposiciones, por tener su documentación completa a tenor de lo dispuesto en el apartado cuarto, párrafo segundo, de la Orden ministerial de 15 de enero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de enero de 1953), y en la Orden ministerial de 30 de enero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de febrero de 1953)	2551	<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</b> —Convocatoria de ingreso a la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles	2553
<b>GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.</b> —Haciendo pública la permuta solicitada por don Baltasar Moya Coll y don Baltasar Moya Borrás, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, con destino en los Ayuntamientos de Lloseta y Fornalutx (Baleares)	2551	Relación definitiva de aspirantes presentados al concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario del Grupo cuarto, «Química textil y Analisis quimico-textiles», de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa	2553
<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</b> —Adjudicando a don José María Sánchez y Sánchez la subasta de las obras que se citan	2551	<b>Dirección General de Enseñanza Laboral.</b> —Aclarando la Orden de 20 de abril de 1953 por la que se declara creado en Algemesi (Valencia) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional	2553
<b>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</b> —Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Daroca y Zaragoza, con hijuelas (provincia de Zaragoza), a «Ágreda Automóvil, S. A.», convalidando el que actualmente explota	2551	<b>Consejo Superior de Investigaciones Científicas.</b> —Convocando a oposición las plazas que se citan de Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	2553
<b>Dirección General de Obras Hidráulicas.</b> —Anunciando la subasta de las obras del «Proyecto del canal y acequia para la zona regable del pantano de Borbollón, primer sector de la margen izquierda del río Arrago (Cáceres)»	2552	(Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Lengua y Literatura españolas» de las Escuelas del Magisterio (Maestros) que se citan: Avila, Badajoz, Gerona, Málaga, Palencia, Zamora, Valencia y Zaragoza, convocadas por Orden ministerial de 29 de marzo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de abril), y abierto nuevo plazo por Orden ministerial de 24 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de julio).—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras	2554
Anunciando la subasta de las obras de «Estación de aforos en el río Colomera»	2552	<b>INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.</b> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 2 de mayo de 1953	2554
Anunciando la subasta de las obras del «Proyecto de red de acequias del canal de Rosarito, tercer sector, margen derecha»	2552	<b>TRIBUNAL DE CUENTAS.—Presidencia.</b> —Convocando oposiciones a ingreso por la categoría de Oficiales en el Cuerpo Administrativo del Tribunal de Cuentas	2555
Anunciando la subasta de las obras del «Camino de Guerra de Gállego a Alcalá de Gurrea, riegos del Alto Aragón (Huesca)»	2552	<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de marzo de 1953 por la que se resuelve al recurso de agravios promovido por don Santiago Vez Quijano, Teniente de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de octubre de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Santiago Vez Quijano, Teniente de Infantería contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 28 de septiembre de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar concedió al interesado, Teniente de Infantería, retirado extraordinario, la pensión de retiro de 675 pesetas equivalentes a los 90 céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943 incrementado con el importe de cuatro quinquenios más la pensión correspondiente a la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, a partir de la fecha siguiente a la publicación del Decreto de 11 de julio de 1949 por aplicación del cual se le señaló la referida pensión extraordinaria, y que solicitada por el recurrente la reposición del anterior acuerdo éste fué mantenido por el de 30 de noviembre

de 1951 por no aportarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta al adoptar la resolución impugnada entablando, finalmente el interesado, el presente recurso de agravios en el que mantiene su pretensión de que la pensión concedida se ajuste al sueldo de Capitán con arreglo al cual se retiró en 1931;

Vistos los preceptos del Decreto de 11 de julio de 1949; la Ley de 13 de diciembre de 1943, y Orden circular de 19 de mayo de 1949;

Considerando que como tiene declarada esta jurisdicción, los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, cuya solicitud por el interesado motivó la resolución impugnada en este recurso, consisten en extender el régimen especial de pensiones extraordinarias de retiro creado por la Ley de 13 de diciembre de 1943 a determinadas categorías de personal militar, al margen, tanto del sistema ordinario de clases pasivas como de cualquier otro régimen de pensiones extraordinarias establecido y regulado por disposiciones especiales, por ser incompatibles unos y otros sistemas de pensiones y ser aplicables los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas en cuanto no se halle previsto en las normas especiales que regulan las respectivas pensiones extraordinarias;

Considerando que los terminantes y precisos términos de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden de 10 de mayo de 1944, al fijar preceptivamente que el sueldo regulador que servirá de base a

las pensiones extraordinarias que establecen será el del empleo que ostentaban los interesados en la fecha de su retiro, demuestra claramente la imposibilidad dentro del régimen de pensiones extraordinarias reguladas por las citadas disposiciones, de modificar el sueldo regulador determinado de manera tan precisa;

Considerando que al atenerse el acuerdo impugnado a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden de 19 de mayo de 1944 falta el motivo principal de impugnación sostenido en este recurso, sin perjuicio del derecho del recurrente a optar entre la pensión extraordinaria concedida desde 1931 o la que le corresponda con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando en cuanto a la fecha de aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 que el acuerdo impugnado se atiene a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden de 19 de mayo de 1944, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley posterior de 19 de diciembre de 1951 sobre la fecha de aplicación de los beneficios concedidos por aquel Decreto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios y que se remita este expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que proceda, de oficio, a la revisión establecida por el artículo 3, párrafo 2, de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en cuanto a la fecha de aplicación de los beneficios concedi-

dos al amparo del Decreto de 1 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelexia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Mínguez Ibañez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, que le desestima su petición sobre reconocimiento de años de servicios al Estado en el ramo de Correos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Mínguez Ibañez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, que le desestima su petición sobre reconocimiento de años de servicios al Estado en el ramo de Correos, a efectos de jubilación; y

Resultando que en 29 de noviembre de 1945, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas acordó señalar a don Pedro Mínguez Ibañez, Portero segundo del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, en situación de jubilado, el haber pasivo de tres mil pesetas anuales, correspondientes a los sesenta céntimos del sueldo regulador de 5.000, por tener reconocidos treinta y dos años, cuatro meses y diecisiete días de servicios abonables, añadiendo el citado Centro que no se le podían computar los servicios prestados por el interesado como Cartero desde el 13 de junio de 1912 hasta el 20 de diciembre de 1920, en que fué nombrado Ordenanza, toda vez que la Ley de 12 de julio de 1934 dispone el abono de dichos servicios cuando continúen desempeñando el cargo de Cartero urbano con sueldo, condición que no se cumple en el caso presente;

Resultando que el señor Mínguez interpuso reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo Central, en solicitud de que se le reconocieran los servicios que no le había computado la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, la cual fué resuelta, en 3 de octubre de 1951, en sentido desestimatorio, porque la Ley de 12 de julio de 1934, al incorporar los Carteros urbanos al régimen del Estatuto de Clases Pasivas y declarar abonables los servicios prestados por éstos, dispuso en su artículo séptimo que sería sólo aplicable a los que desempeñaron el citado cargo en la fecha de su entrada en vigor, además de los jubilados y de los que ingresaran por el Decreto de 15 de noviembre de 1933 y en lo sucesivo, circunstancias en las que no se encontraba el reclamante; y además, porque con arreglo a las disposiciones del Estatuto de Clases Pasivas tampoco son de abono dichos servicios, ya que los Carteros no tuvieron sueldo detallado en Presupuestos, como exige el artículo quinto, hasta 1933, y el haber anual que antes de esa fecha se les abonaba, como ocurre en este caso, era con cargo a un crédito global y, por consiguiente, sin el requisito expresado;

Resultando que notificada la anterior resolución formuló el interesado recurso de reposición, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, el cual tuvo entrada en el Registro del Tribunal Económico-administrativo Central en 18 de octubre de 1951, insistiendo en su petición de que

se le abonaran los servicios prestados como Cartero con anterioridad al desempeño del cargo de Ordenanza; y que transcurridos treinta días sin habersele notificado resolución alguna sobre la reposición interpuso recurso de agravios en 14 de enero de 1952 solicitando que, no obstante estar presentado el recurso unos días después de finalizado el plazo concedido, se le admitiera y se accediera a lo que solicitaba;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1922; el Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927; el Decreto de 15 de noviembre de 1933; la Ley de 12 de julio de 1934; la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que procede examinar en primer término si en el caso presente se han cumplido los presupuestos que para la admisibilidad del recurso de agravios exige el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y concretamente si la presentación del recurso se ha realizado dentro del plazo de treinta días previsto en el citado precepto;

Considerando que, según consta en el expediente, el acuerdo del Tribunal económico-administrativo Central que se impugna fué notificado al recurrente el día 8 de octubre de 1951, y éste formuló el recurso de reposición en 15 del mismo mes, por lo que no habiendo resuelto expresamente el plazo para interponer el de agravios debe contarse después de transcurridos los treinta días que se disponen en la referida Ley de 18 de marzo de 1944 para entender desestimada la reposición por silencio administrativo; y que en el caso presente se presentó el recurso de agravios en 14 de enero de 1952, es decir, fuera del plazo de sesenta días, contados desde el 15 de octubre de 1951, fecha de entrada en el Registro del recurso de reposición, por lo que no puede estimarse cumplido el aludido requisito;

Considerando que la inobservancia del mencionado presupuesto de admisibilidad motiva por sí sola la improcedencia de este recurso e impide que el Consejo de Ministros pueda pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelexia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 22 de abril de 1953 sobre propuesta para la concesión de los premios a las fotografías con motivo de la Segunda Exposición de Fotografías del Africa Española.

El Jurado de Calificación de las fotografías presentadas en la Segunda Exposición de Fotografías del Africa Española, constituido por los ilustrísimos señores don José Tinoco, don José Loygorri, don Antonio Victory Rojas, don Victoriano López García y don Manuel Melis Clavería, acuerdan por unanimidad lo siguiente:

Primero.—Conceder el primer premio de tres mil pesetas a don Luis Azpeitia por las obras presentadas, en la que se destaca sólo a título de muestra la que figura en el catálogo con el número 7

«Del barrio hebreo, Tetuán»; otorgar el segundo de dos mil pesetas a don Juan Cruzado por la calidad del conjunto de fotografías presentadas, en el que se escoge la número 25 «Manglar»; adjudicar el tercero de mil pesetas a don José Campa, cuyas fotografías son también del más alto valor, eligiendo la número 16 «Ayer y hoy de Africa».

Segundo.—Conceder el primer accésit de quinientas pesetas a don Manuel Hernández Sanjuán por sus obras en general y concretamente por la fotografía número 45 «Bautizo en Fernando Poc»; conceder el segundo accésit de quinientas pesetas a don Miguel Casares Pedrosa por su fotografía número 21 «Un rincón del Generalife», y el tercero, también de quinientas pesetas, a don Enrique Martino Moya, por su fotografía número 48 «Alcazquivir, Contraluz en el Zoco».

Tercero.—Dividir el cuarto accésit de quinientas pesetas entre los señores don José R. Erola y don Fernando Frade Merino, premiando con doscientas cincuenta pesetas sus respectivas fotografías número 7 «Mantitanon», y número 41. En la aguada «Kibila de Beni Itéf Rif».

Madrid, 22 de abril de 1953.

CARRERO

ORDEN de 28 de abril de 1953 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Blas Morén Berbedes.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 5 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 312) en la Fiscalía Superior de Tasas, al Comandante de la Guardia Civil don Blas Morén Berbedes, recientemente promovido al empleo de Teniente Coronel de dicho Cuerpo, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 28 de abril de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres.:

ORDEN de 29 de abril de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de caza para los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: En los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, tanto en la isla de Fernando Poo como en el Distrito de la Guinea Continental, y de manera especial en este último, hay animales salvajes de diversas especies, que exigen una esmerada y decidida protección, con miras al interés nacional.

En dichos Territorios, a pesar de su exigua extensión en relación con las colonias vecinas, se encierra una abundante variedad de especies animales; bien es cierto que en ella no tienen representación muchas de las llamadas especies africanas pero, en cambio, existen ejemplares de los más interesantes, como lo son:

El Elefante africano, en sus dos variedades: *Loxodonta Cyclotis Cyclotis* y *Loxodonta Cyclotis Pumilio*.

El Hipopótamo, *Hippopotamus amphibius*.

El Gorila, *Gorilla Gorilla*.

El Leopardo, *Panthera pardus ituriensis*.

El Chimpancé, en sus dos variedades: *Anthropopithecus satyrus* y *Anthropopithecus tschego*.

La Cabra acuática, tragulido conocido científicamente por *Hyemoschus aquaticus batesi*.

El Manatí, *Trichechus senegalensis*.

Aparte de los citados, que evidentemente son los de mayor interés, existen otros muchos, que sería prolijo enumerar, los cuales, juntamente con los anteriores, constituyen una riqueza más de los Territorios, riqueza que en la actualidad no es aprovechada, antes al contrario, es objeto de cierto abandono, que aumenta en proporción directa a la protección que se dispensa a la caza en los demás territorios africanos, en donde, de día en día, son mayores las restricciones al ejercicio de dicho deporte y mayores también las ventajas que esas limitaciones reportan a la fauna.

Vistas, pues, las razones expuestas, y mereciendo especial protección las especies animales de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Esta Presidencia del Gobierno aprueba el siguiente

## REGLAMENTO DE CAZA PARA LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA

### CAPITULO PRIMERO

Normas jurídicas, clasificación de los animales y modos de adquirir los mismos

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Caza metropolitana, de 16 de mayo de 1902, cuya aplicación tendrá carácter supletorio en estos Territorios para todo cuanto no hubiera sido previsto en este Reglamento, los animales, a los efectos de la caza, se dividen en tres clases:

1.ª Los fieros o salvajes.

2.ª Los amansados o domesticados.

3.ª Los mansos o domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros o salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados o domesticados los que, siendo por su naturaleza fieros o salvajes, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre, asimilándose a los mansos o domésticos si conservan el hábito de volver a la casa del poseedor.

Art. 4.º Son animales mansos a domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarse de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 5.º Los animales amansados o domesticados son propios del que los ha reducido a esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad dejan de pertenecer al que fué su dueño y son del primero que los ocupa.

Sin embargo, el propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido o conservado.

Art. 6.º Los animales fieros o salvajes y los amansados o domésticos que se hallen en estado de libertad, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo quinto, se adquieren por ocupación, mediante el ejercicio de la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la denominación genérica de caza todo arte lícito

y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar, para reducirlos a propiedad particular, los animales referidos en el artículo sexto.

Art. 8.º Los animales fieros o salvajes existentes en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea se agrupan, a los efectos de este Reglamento, sin que ello suponga relación exhaustiva, en los siguientes apartados:

1.º Fieros y salvajes, a cuya clase pertenecen:

—El Elefante (*Elephas africanus*), en sus variedades de elefante de bosque (*Loxodonta Cyclotis Cyclotis*), «Neum Nsoo» (1), y de elefante enano o pigmeo (*Loxodonta Cyclotis Pumilio*), «Esemásas».

—El Hipopótamo (*Hippopotamus Amphibius*), «Nsoc Osuim» y «Ngup».

—El Gorila (*Gorilla Gorilla*), «Nguí», «Iyia» (2).

—El Búfalo de bosque (*Syncerus Cafferi Diehli*), «Nat».

—El Leopardo (*Panthera Pardus Ituriensis*), «Nsee» y «Ondong», «Macalá».

—El Chimpancé (*Anthropopithecus Satyrus*, «Nganga», y de *Anthropopithecus Tschego*, «Ngoro», «Cuya».

2.º Dañosos y salvajes, que comprende:

—El Cerdo salvaje (*Potamochoerus Porcus Penicillatus*), «Nguí».

—La Ardilla, en sus variedades de *Helosciurus* y *Funisciurus*, «Osén».

—La Ardilla voladora (*Anomalurus*), «Oguo Nguí».

3.º Salvajes, entre los cuales hay que incluir:

A) Mamíferos:

—La Civeta (*Civettictis Civetta*), «Nsué».

—La Nieva (*Dendrohyrax Dorsalis*), «Nok».

—El Puerco-espín (*Atherurus Africanus*), «Ngom».

—El Antilope Situtonga (*Limnotragus Spekei Cratus*), «Nvuu».

—La Cabra acuática o Cabra de río, tragulido (*Hyemoschus Aquaticus Batesi*), «Viogn».

—El Antilope gigante (*Cephalophus Sylvicultor Longiceps*), «Nsu» y «Nsip».

—El Antilope Guib (*Tragelaphus Scriptus*), «Ncoo».

—El Pangolín gigante (*Smutsia Gigantea*), «Fima».

—El Manatí (*Trichechus Senegalensis*), «Mangha».

—El Mono Colobo (*Colobus*), en sus variedades *Colobus Satanicus* y *Colobus Anthracinus*, «Nvon».

B) Aves:

—El Pelicano (*Pelicanus*), «Aluba».

—El Picabueyes o Guardabueyes (*Bulbulcus Ibis*).

Art. 9.º Todos los animales comprendidos en el artículo anterior pueden pertenecer a la clase de amansados o domesticados, al ser privados de libertad por el hombre.

### CAPITULO II

#### Del derecho de cazar

Art. 10. El derecho de cazar corresponde a toda persona mayor de dieciocho o de veintinueve años, según los casos, que se halle provista del correspondiente permiso o licencia de caza y de uso de armas de caza.

Art. 11. Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los Consejos de Vecinos u Organismos similares, de los poblados, de las tribus o grupos

(1) Nombre pamue.

(2) Nombre benga.

familiares indígenas, de las entidades públicas y privadas y en las fincas de propiedad particular que no estén vedados.

Art. 12. Se entenderá por vedado, a los efectos de este Reglamento, todo aquel terreno en que, por disposición del mismo por voluntad de su propietario, se halle prohibida o restringida la caza.

Art. 13. En los terrenos que estén visiblemente cerrados o acotados sólo podrán cazar los dueños o arrendatarios o las personas a quienes aquéllos autoricen, precisamente por escrito siempre que reúnan además las condiciones exigidas por la Ley.

Art. 14. Se entenderá por terreno cerrado o cerrado, para los efectos de la caza, toda extensión de terreno que esté materialmente cerrada por seto vivo, tapia o espino artificial y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto en la finca.

A los mismos efectos, se considerará terreno acotado o amojonado todo aquel que, bajo una linde y propiedad de un dueño, tenga colocados visiblemente hitos, cotos o mojones, para determinar sus linderos, y esté dedicado a cualquier explotación agrícola, forestal o industrial, siendo secundaria la de la caza.

Art. 15. Teniendo todas las tierras pertenecientes a dominio particular la consideración de cerradas y acotadas, para poder cazar libremente, sin permiso escrito del dueño, en los terrenos no comprendidos en los dos artículos precedentes, será necesario que estén levantadas o recogidas las cosechas.

El cazador que haciendo uso de su derecho causare daños en estos terrenos será responsable de ellos.

Art. 16. El cazador que usando de su derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza que cae o entra en propiedad ajena, tiene derecho a ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño, cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia o vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida o muerta.

Quando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo a coger la pieza herida o muerta, sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause.

Art. 17. Todo propietario de una finca puede conceder licencia a un tercero para que utilice el derecho de caza que le reconoce la ley, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las del presente Reglamento.

Los permisos concedidos para cazar en propiedades particulares deberán ser por escrito, personales e intransferibles.

Art. 18. No será preciso permiso escrito para cazar en los terrenos vedados y en los comprendidos en el artículo anterior, cuando las personas que quieran ejercitar este derecho vayan acompañadas de los dueños o condueños de la finca o de las personas que les representen, del arrendatario o de alguno de los guardas de aquella.

Art. 19. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 20. Cuando una finca pertenezca a diversos dueños, cada uno de los propietarios por sí o por la persona que les represente, tiene derecho a cazar, pero no podrá conceder permiso a otro que no sea su representante para que lo haga mientras no tenga el consentimiento de los condueños que reúnan, al menos, dos terceras partes de la propiedad.

Art. 21. El derecho de cazar corresponde al dueño de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiera estipulado lo contrario.

Art. 22. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad o la finca esté concedida en censo, el derecho de cazar corresponde al usufructuario o censuario.

Cuando la finca esté en administración o en depósito judicial o voluntario, incumbe la facultad de conceder o negar el permiso de cazar al administrador o depositario.

Art. 23. Tendrán la consideración de vedados de caza por disposición de este Reglamento:

1. Los parques territoriales
2. Los jardines de aclimatación.
3. Los cotos.

Art. 24. Con el fin de asegurar la conservación de las especies vegetales animales y de ciertas particularidades que constituyen la facies natural de los territorios, de evitar la desaparición de las riquezas naturales o el detrimento de los intereses económicos futuros, la Presidencia del Gobierno o el Gobierno General de los Territorios, según los casos, señalarán y delimitarán aquellas extensiones de terreno que, ya por razón de pastos, ya por su proximidad a los grandes cursos de agua o por la querencia de los animales, sean más frecuentados por éstos; acotamientos que recibirán el nombre de Parques Territoriales, que pueden ser:

1.º Con reserva absoluta.—Estarán consagrados a la propagación, a la protección de la vida animal y de la vegetación natural, y en ellos estará prohibida la caza y captura de todo género de animales, así como la tala o corta de especies vegetales. Para circular por ellos será necesario obtener autorización escrita del Gobernador General, y la presencia en los mismos será vigilada por el Administrador Territorial correspondiente, valiéndose de las fuerzas de la Guardia Colonial a su disposición.

La creación de estos Parques será acordada por la Presidencia del Gobierno, no pudiendo exceder la extensión de cada uno de ellos de cincuenta mil hectáreas ni superar las doscientas cincuenta mil hectáreas su conjunto en toda la Guinea, tanto insular como continental.

2.º Con reserva integral.—Gozarán de la misma protección que los anteriores, no pudiendo circular por ellos más que con autorización, permitiéndose únicamente la caza con fines científicos.

Su creación corresponde al Gobierno General, y su extensión total no podrá exceder de diez mil hectáreas de superficie ni de dos mil hectáreas cada Parque se cree.

3.º Con reserva parcial.—En las zonas en que sea necesario proteger especialmente la fauna, sin necesidad de acudir a la creación de un Parque Territorial, ya sea con reserva absoluta o con reserva integral, el Gobernador General podrá constituir reservas parciales, previos los asesoramientos oportunos, debiendo ser fijados en el «Boletín Oficial» de la Colonia la extensión y límite de estos Parques, la duración de la reserva y las medidas de vigilancia y administración. Toda acción de caza será rigurosamente prohibida en tales reservas, salvo en los casos de legítima defensa y en los de destrucción de animales dañinos; en este último caso será necesaria autorización escrita de la Autoridad del territorio o demarcación, que deberá especificar las personas que pueden hacer uso de ella, las especies de animales para cuya caza haya sido concedida, el período y la zona para la cual es válida, dando seguidamente cuenta al Gobierno General. Excepcionalmente, el carácter de la reserva podrá comprender nada más que alguna especie de animales y dejar libre la caza de las otras especies.

Art. 25. Para que todo cazador sepa exactamente cuanto a estos Parques Te-

rritoriales se refiera, al recibir la licencia o permiso de caza que se le conceda le será entregado un ejemplar de la disposición o disposiciones en virtud de las cuales se hayan creado reservas de caza, en unión de un croquis deimitándolas, siendo obligatorio llevarlos siempre que se salga a cazar, para no alegar ignorancia en ningún caso.

Art. 26. Para poder cazar en tales Parques, se precisará, en cada caso, un permiso especial del Gobernador General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, que sólo será concedido para la caza y captura de animales con fines científicos o para suministro a Parques Zoológicos.

Art. 27. En los terrenos declarados Parques Territoriales se pondrá en las lindes, y con la profusión que exija su accidentación topográfica, tablillas o piedras con el letrero indicador correspondiente.

Los Parques comprendidos en el artículo veinticuatro, apartados primero y segundo, en la medida que sea posible, deberán ser amojonados o deslindados con trochas.

En todo caso, deberá procurarse que los linderos sean naturales y bien definidos y que los terrenos deslindados se hallen alejados lo más posible de puestos, poblados y vías de acceso.

Art. 28. Son Jardines de Aclimatación, a los efectos de este Reglamento, aquellos sitios o parajes donde los animales capturados o adquiridos para fines científicos o para suministro a Parques Zoológicos reciban los cuidados propios y previos al traslado a otras latitudes, para mayor garantía de adaptabilidad.

La autorización para crearlos será de la competencia del Gobernador General y solamente podrá conferirse a entidades científicas, Parques Zoológicos o análogos, que no persigan intereses privados.

Art. 29. El ejercicio de la caza estará totalmente prohibido en dichos Jardines, y para circular por ellos será necesaria autorización escrita de sus dueños o de la entidad que los detente.

Art. 30. Será obligatorio cerrar o cercar materialmente todo terreno destinado a Jardín de Aclimatación, y en las puertas, en sitios bien visibles, deberá figurar el letrero indicador de la naturaleza o destino de dichos recintos o finca acotada.

Art. 31. Tendrá la consideración de Coto de Caza, para los efectos de este Reglamento, toda extensión de terreno concedida al amparo del número segundo del artículo veintidós de la Ley de 4 de mayo de 1948, y en la cual la caza constituya la principal explotación, ya sea para fines cinegéticos o industriales, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola o forestal.

Art. 32. En los Cotos declarados como tales legalmente será la caza libre en todo tiempo para el dueño o concesionario, arrendatario y personas a quienes, además de reunir las condiciones exigidas por el Reglamento aquéllos autorizan por escrito pero atemperándose todos a las especiales restricciones que se establecen más adelante.

Art. 33. En las lindes de los Cotos se pondrá, con la profusión requerida según sus accidentes topográficos, tablillas o piedras con el letrero de «Coto de Caza».

Art. 34. Será responsable de los daños que la caza existente en los Cotos cause a los predios colindantes el dueño o concesionario de los terrenos así declarados o el arrendatario de ellos, salvo lo que se hubiese estipulado en la escritura de arrendamiento.

Art. 35. Se reputará vedado de caza por voluntad de su propietario aquel terreno en que, quedando a salvo el derecho del dueño, éste no concede autoriza-

ción a tercero, para el ejercicio de la caza, siempre que no se trate de fincas que no estén cerradas o acotadas cuando se halla levantada la cosecha.

Art. 36. Para obtener licencia del Gobierno General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea para cazar dentro de su jurisdicción, usando armas de ánima estriada para los animales comprendidos en el artículo octavo, apartados primero, segundo y tercero letra A), y de armas de ánima no estriada para los clasificados como aves en el mencionado artículo, apartado tercero letra B), deberán presentarse los documentos siguientes:

a) Instancia dirigida al excelentísimo señor Gobernador General de dichos Territorios, suscrita por el interesado, y si éste es menor de edad, además, por su representante legal, que deberá presentarse por el solicitante o su mandatario (bastando para acreditar este extremo una nota suscrita y firmada por el mandante), en el Gobierno General, Subgobierno de la Guinea Continental o Administraciones Territoriales, y si esto no fuera posible, en la Sección de Guinea de la Dirección General de Marruecos y Colonias; pero cuando no se haga precisamente en el Gobierno General, deberá el compareciente hacer constar en la diligencia de ratificación, que habrá de extenderse entonces, el ruego de que se envíe lo antes posible a dicho Gobierno, señalando a la vez dónde habrá de recoger la licencia, en el caso de serle concedida.

En esta solicitud, que deberá estar legalmente reintegrada en efectos timbrados, precisamente de los especiales de la Guinea Española, se hará constar el nombre y los dos apellidos del peticionario, edad, estado civil, profesión, vecindad y domicilio, nombre de los padres, lugar de nacimiento y nacionalidad y clase de la licencia o permiso que solicita.

b) Cuatro fotografías tamaño carnet.

c) El importe, en metálico, de los derechos que se señalan en los artículos noventa y cuatro y siguientes.

d) Certificación negativa de antecedentes penales.

e) Certificación de nacimiento, que deberá estar legalizada y legitimada cuando el solicitante no sea nacido en la Colonia.

Cuando se trate de extranjeros deberá presentarse en su lugar el documento que haga sus veces o el acreditativo de su nacionalidad.

f) Certificación, cuando a los residentes en los Territorios se refiera, expedida por la Oficina de Recaudación de Hacienda, justificativa de hallarse el solicitante al corriente como contribuyente en la Colonia.

g) Los que se exijan especialmente por este Reglamento.

Art. 37. El Gobierno General, previos los informes que estime oportunos de la Guardia Colonial, Policía Gubernativa, Administraciones Territoriales y Asociaciones de Caza, si las hubiere, podrá conceder o denegar la licencia o permiso, según los casos y circunstancias.

Art. 38. La concesión de la licencia o permiso se hará constar documentalmente a través de una tarjeta, extendida en cartulina de distinto color, según la clase de autorización de que se trate, que deberá contener todos los datos suficientes para identificar a su titular, llevará adherida una fotografía del interesado tamaño carnet e irá debidamente reintegrada con una póliza de tres pesetas y los recargos y sobretasas correspondientes.

Al ser retirada la misma por el peticionario se le entregará también la parte correspondiente del papel de pagos al Estado, por aplicación del metálico entregado para pago de los derechos que

determina el artículo noventa y cuatro y siguientes.

Art. 39. En el Gobierno General quedarán archivados todos los expedientes de concesiones de licencias de caza con la documentación relativa a los mismos, remitiéndose una ficha con los datos oportunos y una fotografía del interesado a la Administración Territorial en cuya demarcación tenga éste su domicilio o fije el mismo accidentalmente.

Art. 40. Los españoles o extranjeros que se hallen en posesión de la licencia española de caza, para poder hacer uso del derecho de caza en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, podrán validar aquella ante el Gobierno General de la Colonia, previa presentación de la pertinente instancia, en la forma ya indicada, acompañada de cuatro fotografías tamaño carnet, el importe en metálico de los derechos correspondientes y la certificación a que se refiere el apartado f) del artículo treinta y seis, en su caso.

Art. 41. Las licencias o permisos que se podrán conceder serán de las siguientes clases:

- 1.ª Licencia deportiva ordinaria.
- 2.ª Licencia ordinaria para caza de animales dañinos.
- 3.ª Permiso especial de caza mayor.
- 4.ª Permiso con fines científicos de caza y captura.

Art. 42. La licencia deportiva ordinaria, cuya duración será de un año, podrá concederse a aquellas personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, ya sean europeos o africanos, siempre que en este último caso las de color sean súbditas de la nación española.

Existirán dos tipos de licencia deportiva:

- 1.ª Licencia de caza menor.
- 2.ª Licencia de caza mediana.

La licencia de caza menor dará derecho a cazar los animales no protegidos; sin embargo, no podrán cobrarse por cada titular de tales licencias más de cinco piezas de la misma especie al día, ni, durante la misma semana, de quince piezas en total de la misma especie.

La licencia de caza mediana dará derecho a cazar los mismos animales que la de caza menor y con idénticas limitaciones y además los animales salvajes, parcialmente protegidos, a que hace referencia el artículo octavo, apartado tercero, con las excepciones que se señalan más adelante.

Art. 43. Para la protección de las plantaciones agrícolas y de las concesiones de productos espontáneos del bosque, podrán concederse licencias ordinarias para caza de animales dañinos, licencias cuya duración será de un año completo y que autorizarán solamente la caza de los animales dañinos cuya especie o especies se determinen expresamente en el permiso.

Se otorgarán exclusivamente a individuos de raza de color que hayan cumplido dieciocho años de edad, sean súbditos españoles y se hallen en posesión de un contrato de trabajo, autorizado por la Delegación de Trabajo de los Territorios, o lleven el cultivo directo y personal de sus fincas o de las arrendadas.

La solicitud de esta clase de licencias deberá acompañarse, aparte de los documentos que expresa el artículo treinta y seis, de una certificación de dicha Delegación cuando se trate de trabajadores asalariados, o de un certificado de la Dirección de Agricultura o del Patronato de Indígenas, según que el peticionario sea o no emancipado, al objeto de acreditar los extremos señalados en el párrafo anterior.

Art. 44. En los casos en que ciertos animales, ya sean protegidos o no, constituyan un peligro o causen destrozos,

los Administradores Territoriales podrán autorizar su persecución o destrucción, pero en este último caso será preciso practicar previamente una encuesta o investigación, y la batida será controlada directamente por dichas Autoridades o sus Delegados.

Cuando se trate de animales especialmente protegidos, se procurará ahuyentarlos, y sólo excepcionalmente podrá autorizarse su destrucción.

Las autorizaciones, que serán temporales y excepcionales, deberán extenderse por escrito, indicando las personas a las cuales les es concedido el permiso, las especies de animales para cuya persecución o destrucción hayan sido concedidas y el periodo y la zona para la cual es válida la autorización.

Las piezas cobradas y los despojos de la caza en estos casos deberán entregarse en las respectivas Administraciones Territoriales, en donde se les dará el destino que determina el artículo setenta.

De toda autorización que se expida de este género, así como del resultado de la acción de caza deberá darse cuenta al Gobierno General, a los efectos de control y estadística.

Art. 45. El permiso especial de caza mayor, cuya duración será de tres meses, podrá otorgarse a toda persona que haya cumplido veintiún años de edad, ya sea europeo o africano, que goce de plena capacidad civil.

Existirán dos categorías de esta clase de permisos:

1.ª Permiso para la caza de los siguientes animales: Elefante, en sus dos variedades (*Loxodonta Cyclotis Cyclotis* y *Loxodonta Cyclotis Pumilio*), Hipopótamo y Gorila.

2.ª Permiso para la caza de los restantes animales fieros y salvajes, comprendidos en el apartado primero del artículo octavo.

El permiso de caza mayor, cualquiera que sea su categoría, dará derecho a cazar los animales que en el mismo se expresen y atribuirán además los mismos derechos de caza que las licencias deportivas ordinarias y con las mismas restricciones.

El número de ejemplares de cada especie protegida que será autorizado cazar con cada permiso será señalado anualmente, previos los oportunos asesoramientos, por el Gobierno General y será anunciado en el «Boletín Oficial» de la Colonia.

Art. 46. El permiso con fines científicos de caza y captura únicamente podrá conferirse a Museos, Parques Zoológicos y otras entidades científicas, y su solicitud, cuando la entidad peticionaria no resida en la Colonia, deberá tramitarse por conducto de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), quien deberá informar sobre la veracidad de la misma y conveniencia del permiso.

Las peticiones de permiso deberán indicar el nombre y demás circunstancias de la entidad beneficiaria, que acreditarán documentalmente el número de animales de cada especie que precisen, el tiempo de duración de la cacería y el nombre de la persona o personas que hayan de ejercitar la caza y formen parte de la expedición.

Los permisos, que podrán referirse a cualquier especie de animales, se conferirán por escrito a favor de la entidad oficial de captura, con indicación nominal del titular o titulares que hayan de hacer uso personal de ellos, precisarán los derechos atribuidos a los beneficiarios e indicarán el plazo de duración, que no podrá exceder de tres meses, y el territorio dentro del cual puedan ejercitar la caza o captura.

La gratuidad de estos permisos solamente será acordada cuando se trate de

organismos oficiales dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Art. 47. Durante la vigencia o validez de una licencia podrá expedirse un permiso de categoría superior mediante el abono de la diferencia de tasa entre los dos permisos, siempre que se reúnan además los requisitos preceptuados en este Reglamento.

Estos permisos recibirán la denominación de complementarios y como tales no autorizarán la caza de más ejemplares que los previstos en los permisos de categoría más elevada.

Art. 48. Para que el poseedor de un Coto de Caza de los comprendidos en el artículo treinta y uno pueda dedicarse al ejercicio de la caza o autorizar a otras personas, cuando sea con fines exclusivamente cinegéticos, será necesario que se provea de la correspondiente patente o licencia de captura cinegética, independientemente del permiso de caza individual que debe poseer cada cazador.

Art. 49. Cuando el poseedor de un Coto de Caza lo utilice con fines industriales o mercantiles, para proceder a la captura o caza de animales, deberá proveerse de una patente o licencia de captura comercial, permiso que autorizará la captura de la especie o especies de animales que se expresen en el mismo, pero que no atribuirá derecho alguno equivalente al de los restantes permisos ni permitirá la utilización de armas de fuego.

Art. 50. Todos los permisos son esencialmente personales, no pudiendo cederse ni venderse.

A una misma persona no se le puede conceder más de un permiso al año, sin perjuicio de la obtención de licencias complementarias.

En caso de pérdida podrá expedirse un duplicado de la licencia, mediante el abono de una tasa especial, previa información favorable, con publicación de anuncios en el «Boletín Oficial» de la Colonia.

Art. 51. Las licencias que podrán concederse en cada año natural, teniendo presente la idea de protección a los animales existentes, será de la competencia del Gobernador General de los Territorios, el cual, con los asesoramientos adecuados y a la vista de los intereses de cuya defensa se trata, fijará anualmente el número de licencias a conceder de cada clase y el número de ejemplares que pudieran cobrarse de cada una de las especies protegidas.

Si fuera necesario, o las circunstancias así lo aconsejaran, el Gobernador General podrá impedir o limitar el ejercicio de la caza en todo lugar y tiempo.

Art. 52. No se concederá licencia alguna a quienes no justifiquen un medio lícito de vivir, a satisfacción de la Autoridad.

Tampoco se podrá conceder permiso de caza a los solicitantes no residentes en la Colonia que no acrediten documentalmente poseer la oportuna licencia metropolitana para poder usar armas de caza.

Si se tratase de extranjeros o de nacionales residentes en la Colonia, bastará unir al expediente el oportuno informe de la Policía Gubernativa, para que al serle concedida la licencia de caza por el Gobierno General vaya implícitamente concedida la de uso de armas de caza.

Art. 53. Cada cazador a quien se conceda una licencia o permiso, al mismo tiempo que éstos y previo pago de veinticinco pesetas en metálico, recibirá un documento de identidad que se denominará «Carnet de Caza», el cual servirá, además, para acreditar (mediante anotación en el mismo por el Administrador de la demarcación en donde se hubiese cazado) los ejemplares de cada especie

animal que el titular de aquél vaya cobrando, vivos o muertos, durante el año normal.

Su validez será de un año ordinario, o sea desde primero de enero a treinta y uno de diciembre; pero terminada su vigencia podrá retenerlo el cazador titular del mismo y conservarlo, para acreditar en todo tiempo su pericia, dejando nota de ello en la oficina expedidora.

Art. 54. Antes de comenzar cada jornada de caza, todo cazador deberá presentar el carnet al Administrador Territorial de la Demarcación donde se proponga cazar, con el fin de que dicho Administrador ponga su visado y fecha en la página donde hayan de anotarse los animales que cace en dicha jornada.

Después de cada día de cacería o cuando regrese al terminarla, exhibirá tal carnet a dicho Administrador, para que haga las anotaciones de animales cazados y las comprobaciones que estime procedentes; al mismo tiempo le hará la liquidación de las tasas suplementarias a que se refieren los artículos ciento dos y ciento tres.

Será obligatorio llevarlo siempre que se salga de cacería y asimismo exhibirlo al personal de policía tantas veces cuantas sea sorprendido su titular cazando en el campo o bosque.

### CAPITULO III

#### Del ejercicio del derecho de la caza

Art. 55. Ya que la protección de los animales de interés cinegético estará vinculada a la limitación en el número de permisos concedidos y ejemplares cobrados de las distintas especies, la caza y captura de los mismos será permitida durante todo el año natural.

Sin embargo, el Gobernador General, previos los oportunos asesoramientos, podrá fijar, mediante Ordenanza, la veda o vedas que las circunstancias aconsejen, las cuales podrán referirse a una o varias especies de animales o a todos en general.

Art. 56. Ningún permiso o licencia de caza autoriza, salvo para fines científicos, la muerte de las hembras que puedan ser distinguidas por signos exteriores o cuando vayan acompañadas de sus crías, y si algún cazador lo hiciere, se hará constar en su carnet el «apercibimiento» del Administrador que de ello tuviera conocimiento, a más de pagar cuatro veces la tasa especial señalada para el macho, a tenor del artículo ciento dos, cuando se trate de animales protegidos, o la de cien pesetas en los demás casos.

Tampoco estará permitida, salvo para fines científicos, la caza o captura de las crías de los animales especialmente protegidos.

Art. 57. Las licencias o permisos de caza autorizan a su titular la caza o captura de las aves que tienen ordinariamente interés cinegético, pero se exceptúa en todo caso la de los pájaros insectívoros considerados como beneficiosos para la agricultura o la salubridad de los Territorios.

Art. 58. El derecho de cazar individualmente para su subsistencia se halla reconocido a todo individuo de raza de color residente en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, siempre que se trate de animales no protegidos o dañinos y se empleen armas o medios de fabricación local, como ballestas, arcos, lanzas, etc., o perros, atemperándose en los demás a las especiales restricciones establecidas en este Reglamento.

Art. 59. Los propietarios o arrendatarios de cotos destinados a la caza o captura de animales, ya sea con fines cinegéticos o industriales, pueden colocar en ellos toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos o seguridad de

la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas o sendas de la misma propiedad.

Art. 60. No serán objeto de sanción las acciones de caza ejecutadas por aquellos que carezcan del oportuno permiso o licencia cuando obren en legítima defensa de su persona, de la de los demás, o de sus propios patrimonio doméstico o cosecha.

Sin embargo, la legítima defensa no eximirá de responsabilidad cuando no sea inmediata al hecho que la motivó, cuando existan medios racionales para evitar la muerte del animal sin riesgo propio o ajeno, o cuando haya precedido provocación o excitación del animal por parte del que ejecutó la acción.

La provocación o excitación del animal llevará siempre implícita su correspondiente sanción.

La prueba del caso de legítima defensa corresponde al que la alega, y deberá justificarse a través de breve información practicada por el Administrador Territorial correspondiente.

Las piezas cobradas y sus despojos deberán entregarse en las respectivas Administraciones Territoriales, en donde se le dará el destino que proceda con arreglo al artículo setenta.

Art. 61. Si bien se permite al cazador ir acompañado de uno o varios individuos de raza de color prácticos en el terreno donde haya de cazarse, tanto para servirles de guías como para portar sus armas, municiones y caza cobrada, se prohíbe a dichos individuos hacer uso de tales armas, a no ser en caso de que, por inminente peligro, se vieran obligados a ello, y si las usaren en otro caso será sancionado el cazador que los autoriza para ello.

Art. 62. Tendrá la consideración de guía de caza todo aquel que organice a título lucrativo, por cuenta de otro, expediciones de caza. Cacerías en las que deberá operarse de conformidad con lo preceptuado en este Reglamento.

Para el ejercicio de la profesión de guía será necesaria una licencia anual, cuya concesión otorgará el Gobierno General, previos los oportunos asesoramientos, a aquellos cazadores de una honradez y competencia reconocidas que lo soliciten.

Estas licencias serán retiradas en el caso de demostrarse que el guía ha cazado o ha hecho cazar a sus clientes contra lo dispuesto en las normas vigentes, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Los guías de caza serán responsables de las expediciones por ellos organizadas.

En caso de accidente sobrevenido a uno de sus clientes, el guía deberá dar cuenta inmediata al Administrador Territorial más inmediato.

Art. 63. Se halla absolutamente prohibida la caza en los casos siguientes:

1.º Con armas y municiones militares, así como para la alimentación de las fuerzas armadas de los Territorios.

2.º Con armas de ánima estriada de un calibre inferior a 6.5 mm., a no ser que se trate de la llamada caza menor, de los animales no protegidos o dañinos, de las aves, roedores, pequeños carnívoros o de los simios.

3.º Desde automóviles, trenes, embarcaciones, aviones o cualquiera otros vehículos a motor, así como la persecución desde los mismos.

4.º De noche con linternas faros u otro medio cualquiera de luz artificial.

5.º Con batidas valiéndose de fuego o explosivos.

6.º Con armas de fuego a distancia inferior a un kilómetro, contado desde la última casa de la población o lugar habitado.

7.º Con la ayuda de drogas, cebos o armas envenenadas, perchas, lazos, redes, trampas, fosos, liga y, en general, con toda clase de artificios o engaños.

8.º En tiempo de veda, así como la venta y circulación de las piezas cobradas.

9.º Sin estar en posesión del oportuno permiso o licencia.

10. De otras especies que las señaladas o autorizadas en los permisos, o de mayor número de animales que los prescritos.

11. Con licencia de caza pero sin guía de armas o con arma o armas distintas de las reseñadas en el carnet de caza.

12. Sin llevar consigo el cazador la licencia, la guía de armas y el carnet de caza.

13. De elefantes cuyos colmillos o incisivos pesen menos de cinco kilos cada uno.

Art. 64. Igualmente se halla prohibido:

1.º Ceder, bajo cualquier título, el uso de las armas de caza.

2.º Circular la caza, sus despojos o trofeos sin el correspondiente certificado de origen en los casos en que sea necesario.

3.º Circular o exportar colmillos de marfil cuyo peso sea inferior a cinco kilos.

4.º Circular con caza sin poseer licencia, permiso o autorización para cazar, o traficar con la misma sin haber obtenido la correspondiente patente.

5.º Apropiarse del marfil de los trofeos, de los despojos, etc., de los animales hallados o de aquellos que este Reglamento ordena entregar o poner a disposición de los Administradores Territoriales.

6.º Traficar con las municiones adquiridas para la caza.

Art. 65. En los Parques Territoriales y Jardines de Aclimatación se hallará prohibido:

1.º La entrada y paso de personas y rebaños.

2.º Acampar, merodear, residir, edificar, cultivar o apacentar ganados.

3.º La corta de árboles, leñas, quema de hierbas, matorrales y rastrojos.

4.º Introducir o usar útiles de caza o armas de fuego.

### CAPITULO IV

#### De los productos de la caza y de su circulación

Art. 66. La carne obtenida por medio de la caza, cualquiera que sea el animal del cual proceda, no podrá ser vendida, cambiada o cedida a trueque de una remuneración, sea la que fuere, por el poseedor de un permiso o licencia de caza.

No obstante, todo cazador podrá disponer libremente de los trofeos y despojos de los animales cobrados por él, de conformidad con este Reglamento, a no ser que expresamente se le prohíba.

Bajo el concepto de despojos o trofeos se comprenden los cráneos, cuernos, colmillos, pieles, colas, cascotes y pezuñas, plumas de aves y análogos. Igualmente se comprende bajo dicho título todo objeto confeccionado con los mismos, salvo que hayan perdido su peculiaridad originaria por cualquier procedimiento legítimo de fabricación o artesanía.

Art. 67. Ningún animal protegido, ya sea vivo o muerto, ni sus despojos o trofeos, podrá ser poseído ni cedido, ni podrá circular o ser exportado de los Territorios sin acompañarse de un certificado de origen que permita su identificación.

Todo cazador deberá solicitar el estampillado y el certificado de origen de los animales cobrados o de sus trofeos en la Administración Territorial de la demarcación donde haya tenido lugar la caza.

En dicha certificación o guía se harán constar el permiso o licencia del cazador y el día en que se cazó la pieza a la que

perteneciera el trofeo, así como los restantes datos de identificación que hayan de figurar también en el carnet de caza.

Art. 68. Los animales no protegidos, sus despojos o sus trofeos no necesitan certificados de origen para circular por el Territorio; sin embargo, la persona en cuyo poder se encuentren deberá probar, por mediación de la licencia de caza, carnet, autorización u otro medio hábil, su legítima adquisición, pues, en su defecto, se reputará de ilícita procedencia y serán decomisados o intervenidos.

Art. 69. Nadie podrá dedicarse al comercio de productos de la caza sin poseer la patente de traficante que le autorice a ello.

La importación, tráfico y exportación de los animales, así vivos como muertos, y de sus despojos y trofeos, ya se trate de los que tienen interés cinegético como de los que no le tienen, como reptiles y otros, serán regulados por mediación de Ordenanzas por el Gobernador General de los Territorios, al objeto de evitar una progresiva disminución de este importante ramo de la riqueza pública por una explotación abusiva.

Art. 70. Aquellos animales, despojos o trofeos que, a tenor de lo dispuesto en los artículos cuarenta y cuatro, sesenta y sesenta y cuatro, número quinto, de este Reglamento, se hallen en poder de las Administraciones serán vendidos, y su importe, ingresado a favor del Estado, destinándose, si se estima oportuno, un cincuenta por ciento al fomento de la caza o a constituir un ingreso más de las Asociaciones de caza, si las hubiere.

## CAPITULO V

### Infracciones, su sanción, jurisdicción competente

Art. 71. Toda infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento o en las disposiciones complementarias al mismo tendrá la consideración de falta común, y su conocimiento y sanción corresponderá privativamente a los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 72. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de delito y no de falta los siguientes hechos:

a) Las infracciones de este Reglamento que sean cometidas en los Parques o reservas territoriales.

b) La entrada de una persona en propiedad ajena sin permiso escrito de su dueño o arrendatario, en los casos en que esa autorización sea necesaria, cuando sea sorprendida con azada o azadón u otros ardidés para aprisionar o matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto.

c) La entrada de uno o varios cazadores en cuadrilla en fincas ajenas sin permiso escrito del dueño o arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, para perseguir o matar con armas de fuego la caza mayor.

d) Cuando la infracción cometida se refiera a animales protegidos.

e) Cuando el daño causado en la caza exceda de mil pesetas.

f) La reincidencia más de dos veces en infracciones de este Reglamento constitutivas de faltas.

La reincidencia será apreciada aunque las faltas cometidas no sean de la misma naturaleza.

Art. 73. Si cualquier animal, vivo o muerto, o producto de la caza se encuentra en poder de alguien y la persona de quien se trate no prueba haber adquirido aquéllos legalmente, en la forma que se determina en el artículo sesenta y ocho, será reputada culpable de una infracción de este Reglamento y susceptible de ser sancionada con arreglo al mis-

mo, decomisándose la caza o sus productos.

La posesión de caza recién muerta o de un producto cualquiera de la misma será, «prima facie», testimonio de culpabilidad contra la persona en cuyo poder se encuentre, a la que se considerará autora de la muerte del animal de que se trate.

Art. 74. La ignorancia en materia zoológica no podrá eximir de responsabilidad a los acusados de la muerte de un animal contra lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 75. Las penas que podrán imponerse con arreglo a este Reglamento son de cuatro clases: principales, complementarias, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

1.ª Prisión menor de seis meses y un día a un año y seis meses.

2.ª Arresto mayor.

3.ª Arresto menor.

4.ª Multa de doscientas cincuenta a diez mil pesetas.

Las complementarias son:

1.ª Privación absoluta del permiso de caza.

2.ª Privación transitoria de dicho permiso.

Las accesorias son:

1.ª Pérdida del arma o del objeto con que se pretenda cazar.

2.ª Comiso de la caza, útiles prohibidos, etc.

Las subsidiarias: El arresto del reo en caso de insolvencia para satisfacer las penas pecuniarias.

Art. 76. La pena principal a imponer cuando el hecho sea constitutivo de delito será la de multa de dos mil quinientas una a diez mil pesetas o la de arresto mayor, indistintamente.

Cuando sea constitutivo de falta, la pena principal a imponer será la de multa de doscientas cincuenta a dos mil quinientas pesetas exclusivamente.

En la casos de reincidencia podrán imponerse las siguientes penas: la de prisión menor, como única pena principal, o la de multa y la de arresto mayor, conjuntamente, si se trata de delito, y la de arresto menor, además de la multa, si se trata de una falta.

La multa, cualquiera que sea su cuantía, nunca tendrá el carácter de pena grave.

Art. 77. Toda infracción sancionada con arreglo a este Reglamento llevará aparejada la privación de la licencia o permiso de caza, que le será retirado al infractor por el tiempo de uno a cinco años. Por igual tiempo se inhabilitará para obtener licencia de caza al infractor que careciera de ella al cometer el hecho sancionado.

La privación o retirada del permiso o licencia tendrá carácter definitivo en los casos en que el infractor haya sido sancionado anteriormente como reo de un delito de los comprendidos en los artículos anteriores.

Art. 78. En las infracciones de este Reglamento o disposiciones complementarias al mismo se impondrá la pérdida del arma o del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse, siempre que los actos a que dé lugar la aprehensión no constituyan delito, y previo el abono de doscientas cincuenta pesetas en papel de pagos al Estado, pero los otros objetos con que se pretenda cazar nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

La devolución del arma se verificará siempre por conducto de la Guardia Colonial, a cuya fuerza deberá remitirla la Autoridad judicial tan pronto haya surtido efecto, como pieza de convicción, en el juicio que se siga a la persona a quien se hubiere aprehendido. Durante quince días permanecerá en poder de la

Guardia Colonial en calidad de depósito y podrá ser reclamada por el interesado, previa presentación del papel de pagos, que será rubricado y sellado por el Jefe de dichas fuerzas en la cabecera de Demarcación respectiva y entregado al Juzgado de Distrito correspondiente para su diligenciamiento. La mitad diligenciada y la escopeta será entregada al reclamante.

Art. 79. Será pena común a toda infracción en materia de caza el comiso:

1.º De la caza, trofeos o despojos aprehendidos que constituyan el cuerpo o material del delito o falta.

En los casos en que se justifique la existencia de la infracción y su cuantía, pero no haya tenido lugar la aprehensión material y total de la caza, etc., el comiso que correspondería a dichos objetos no aprehendidos se sustituirá condenando a los reos al pago del valor de aquéllos, con independencia de la multa y demás penas que le correspondan.

2.º De las armas de fuego que no sean de caza o de las que siéndolo carezcan de la guía oportuna y hayan servido para cometer el delito o falta.

3.º De las municiones, explosivos, drogas, cebos o armas envenenados, perchas, lazos, redes y, en general, toda clase de artificios o engaños empleados para la caza.

4.º De cualquier otro objeto o material empleado en la caza, así como de los vehículos a motor, cualquiera que sea su clase, que deliberadamente hayan servido para cometer el delito.

Tratándose de dichos vehículos, el comiso solamente tendrá lugar en los casos de reincidencia en materia de delito.

Art. 80. En caso de insolvencia, si el condenado no satisficiera la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, que los Jueces y Tribunales guardarán según su prudente arbitrio; sin que en ningún caso exceda de cuarenta y cinco días por razón de falta, ni de seis meses cuando sea por delito.

El cumplimiento de dicha responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna.

Art. 81. En las sentencias condenatorias se impondrán necesariamente todas las costas al denunciado.

La imposición de costas, en los casos en que proceda, no tendrá carácter de pena.

Art. 82. En todo caso el infractor será condenado a la indemnización del daño o perjuicios causados.

La indemnización del daño, cuando se trate de la muerte de un animal protegido, será equivalente al importe de la tasa señalada en el presente Reglamento.

Art. 83. Los padres, representantes legales, patronos, entidades, organismos y empresas, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción a las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos sujetos a la patria potestad, pupillos, criados, empleados o dependientes que se hallen bajo su poder o dependencia.

Art. 84. Las multas que se impongan de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento serán cobradas en metálico y exigidas a aquel o aquellos que deban percibir las mediante recibo formal que unirá a las diligencias judiciales.

La mitad íntegra del importe de las multas será distribuido entre el denunciante y el aprehensor por partes iguales, o corresponderá totalmente a éste si no hubiera denunciante.

De la mitad restante se aplicará una parte, equivalente al veinticinco por ciento del total de la multa, en papel de pagos al Estado, y el veinticinco por ciento que quedare se entregará a las Asociaciones de Caza, si las hubiere, como

un ingreso más, o, en su defecto, se empleará por el Gobierno General de la Colonia en el fomento de la caza o en fines análogos.

Art. 85. En los casos en que se proceda al oficio, el importe de la multa se distribuirá por partes iguales entre el Estado, mediante su aplicación en papel de pagos, y las Asociaciones de Caza, si las hubiere, o, en su defecto, se empleará en el fomento de la caza o en fines análogos.

Art. 86. El importe de las indemnizaciones por los daños causados, cuando el perjudicado sea el propio Estado, se ingresarán en el Tesoro.

Igual aplicación tendrá el importe que se obtenga de las ventas, en pública subasta, de todo producto u objeto decomisado, a tenor del artículo sesenta y nueve, y que no haya sido destruido.

Los trofeos y despojos de la caza serán entregados al comprador en unión de un certificado de origen que acredite su legítima adquisición.

Art. 87. Es pública la acción para denunciar las infracciones de este Reglamento, y prescribe a los dos meses de cometido el delito o falta.

Art. 88. De las infracciones de este Reglamento de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces de Distrito, cuando los justiciables se hallen sometidos a los Tribunales europeos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de 22 de diciembre de 1938, y los Tribunales de Distrito, cuando los justiciables se encuentren comprendidos en el artículo quinto del Decreto de 10 de noviembre de 1938, y las sustanciarán bajo su responsabilidad, en juicios de faltas, dentro de los diez días siguientes al de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyen delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales de las Justicias europea o indígena, según los casos, y a tenor de lo preceptuado en las expresadas disposiciones.

Art. 89. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior las infracciones de este Reglamento serán en todo caso corregidas, ya constituyan falta o delito, por los Jueces o Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

Art. 90. El procedimiento a seguir en los casos en que la infracción cometida constituya una falta será el de juicio verbal de faltas, en el cual se oír al denunciante, al Ministerio Fiscal y al denunciado si se presenta; se recibirán las justificaciones que se ofrezcan, y se pronunciará en el acto la sentencia, consignándose todo en un acta, que firmarán los concurrentes y el Secretario.

En caso de delito se aplicarán en un todo las normas procesales contenidas en la Ley de 22 de diciembre de 1938 y en el Decreto de 10 de noviembre de 1938, según los casos.

Art. 91. Tanto en materia de recursos como en todo lo que no se halle expresamente determinado en este capítulo, se observarán como normas supletorias el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento criminal metropolitanos y la especial legislación colonial penal, tanto sustantiva como objetiva.

Art. 92. Aparte de los registros particulares de antecedentes que existan en los respectivos Juzgados o Tribunales de Distrito, en el Tribunal Colonial se llevará un registro central de antecedentes penales por infracciones en materia de caza, que se formará con los datos que aquéllos suministren mensualmente y con los que obren en dicho Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, dichos Jueces y Tribunales remitirán trimestralmente, en la primera decena del primer

mes del trimestre siguiente, al Fiscal del Tribunal Colonial, un estado de los juicios de faltas por infracciones de este Reglamento celebrados en el trimestre anterior en su distrito, expresando las fechas de las denuncias, nombre de los denunciados o condenados, sentencia dictada, su fecha, la de las notificaciones y estado del cumplimiento del fallo.

Con estos datos, el Fiscal formará una relación de sancionados, que será publicada en el «Boletín Oficial» de la Colonia.

Art. 93. El Tribunal Colonial dará cuenta al Gobierno General trimestralmente, a efectos estadísticos, de un extracto de los fallos condenatorios dictados en el trimestre anterior, tanto en juicios de faltas como de delitos.

CAPITULO VI

Derechos o tasas por cada licencia o permiso de caza.

Art. 94. Por cada «Licencia deportiva ordinaria» que se conceda pagará su titular, previamente, lo que corresponda sobre la base de los emolumentos globales que perciba anualmente, si fuera empleado, funcionario, militar o desempeñara cargo con jornal o sueldo fijo apreciable de alguna manera fehaciente, o certificación de su Jefe. Si viviere de sus rentas, se apreciarán éstas por los signos exteriores de riqueza del solicitante cazador, y su declaración jurada que, a falta de otros documentos, deberá unir a su instancia a estos efectos.

A saber: Por cada licencia de caza mediana:

	Pesetas
a) Desde 100.000 pesetas de haber anual o más pagará...	500
b) Desde 75.000 a 99.999.....	400
c) » 50.000 a 74.999.....	300
d) » 25.000 a 49.999.....	250
e) » 12.500 a 24.999.....	200
f) » 6.000 a 12.499.....	150
g) Cuando percibiera menos de 6.000 .....	100

Por cada licencia de caza menor se abonará la mitad de los expresados derechos.

Art. 95. Por cada «Licencia ordinaria para caza de animales dañinos», tasa única: 100 pesetas.

Art. 96. Por cada «Permiso especial para caza mayor» se abonarán los correspondientes derechos con arreglo a la escala siguiente:

	Pesetas
a) Desde 100.000 pesetas o más...	500
b) » 75.000 a 99.999.....	400
c) » 50.000 a 74.999.....	300
d) » 25.000 a 49.999.....	250
e) Menos de 25.000 pesetas.....	200

Los permisos especiales para caza mayor comprendidos en el grupo primero del artículo cuarenta y cinco sufrirán un recargo de un cincuenta por ciento sobre la base anterior.

Art. 97. Los permisos con fines científicos de caza y captura que, con arreglo al artículo cuarenta y seis, no gocen de gratuidad, abonarán como tasa única la de 1.500 pesetas.

Art. 98. Por cada licencia complementaria se abonará la diferencia entre la de menor y la de mayor categoría.

Art. 99. Los propietarios de cotos de caza abonarán por la patente 1.000 pesetas por cada cien hectáreas, si es con fines cinegéticos, y 750 pesetas por igual superficie de terreno, si es con fines industriales o mercantiles.

La patente de traficante en productos de la caza importará la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 100. La licencia de que han de proveerse los «Guías» de caza para el ejercicio de su profesión, con arreglo al artículo sesenta y dos, importará la cantidad de doscientas cincuenta pesetas por año.

Art. 101. Por cada duplicado de una licencia o permiso que se expida se abonará la mitad de los derechos que se satisficieron por el original que se extravió.

Art. 102. Independientemente de los derechos generales establecidos por cada permiso o licencia, se establecen estas tasas suplementarias de protección especial, que sólo son aplicables a cada cazador cuando maten o capturen alguno de los animales que merecen especial protección, evitando en lo posible la extinción de la especie. Tales tasas se completan así:

	Pesetas
Por cada macho de elefante cuyos incisivos pesen más de cinco kilos cada uno.....	1.000
Por cada macho de hipopótamo.....	1.000
Idem de gorila .....	750
Idem de búfalo .....	500
Idem de leopardo .....	250
Idem de chimpancé .....	250
Idem de civeta .....	50
Idem de nieva .....	50
Idem de puerco-espín .....	50
Idem de antilope Situtonga .....	250
Idem de cabra acuática .....	250
Idem de antilope gigante .....	100
Idem de antilope Guib .....	100
Idem de pangolin gigante .....	100
Idem de manatí .....	100
Idem de mono Co'obo .....	100
Idem de pelicano .....	50

La caza de las hembras de los mencionados animales tendrán por tasa una cantidad cuatro veces mayor que la fijada para el macho correspondiente, en aquellas especies en las que por su exterior se pueda distinguir bien la hembra del macho; en las especies en que sea difícil la distinción, la caza de la hembra tendrá doble tasa que la fijada para el macho.

Art. 103. En previsión de que un cazador pudiera alegar, en caso de cacería de animales determinados en el artículo anterior, que carecía de dinero para el pago de estas «tasas suplementarias de protección especial», se establece como obligatorio el depósito de una suma no inferior a tres mil pesetas, contra recibo justificativo, en la Administración de la Demarcación en que estuviera situado el lugar o comarca donde hubiera de cazarse, y al terminarse aquélla, se efectuará la liquidación de tales tasas, devolviéndose entonces al depositante el sobrante resultante a su favor, bien entendido que el hecho de cazar cualquiera de dichos animales sin ese previo depósito se considerará falta grave sancionable.

CAPITULO VII

Del control y vigilancia de la caza

Art. 104. A los Administradores Territoriales, valiéndose de las fuerzas de la Guardia Colonial a su disposición, corresponde el control de las licencias o permisos de caza y la vigilancia de toda acción de caza.

De toda infracción de este Reglamento y disposiciones complementarias levantarán el oportuno atestado, que deberá ser remitido seguidamente a la Autoridad judicial correspondiente, poniendo a su disposición a los detenidos, si los hubiere.

Igualmente quedará a disposición de dicha Autoridad, aunque depositados en las Administraciones respectivas, la caza, trofeos, despojos, armas y demás efectos que se intervengan, previa reseña en el atestado, en el que se consignará también el

importe de los daños, mediante tasación pericial.

La carne producto de la caza será vendida seguidamente, o destruida, si procediere, depositándose su importe, en el primer caso, a disposición de la expresada Autoridad.

Art. 105. Sin perjuicio de lo ordenado en el artículo anterior, los Administradores Territoriales darán cuenta al Gobierno General, a efectos estadísticos de toda infracción de que tuvieren conocimiento y de toda acción de caza en que intervengan por razón de su cargo.

Igual obligación incumbe a la Policía Gubernativa, a la Guardia Marítima Colonial, a los Resguardos de Aduana y a cualquiera otra fuerza destinada a la persecución de malhechores, aparte de levantar el pertinente atestado de las diligencias que practiquen, que deberá ser remitido dentro de la mayor brevedad a la Autoridad judicial correspondiente.

Art. 106. Con el fin de prevenir e investigar la comisión de infracciones contra este Reglamento, cualquier Agente o miembro de la Policía judicial podrá practicar las diligencias siguientes:

a) Requerir a cualquiera persona que sea sorprendida cazando o con producto de la caza para que exhiba la correspondiente licencia, permiso, patente, autorización o carnet, expedidos con arreglo a este Reglamento, o para que presente a la inspección la caza o cualquier producto o trofeo de la misma que se halle en su poder.

b) Entrar e investigar en cualquier finca o coto o registrar vehículos o equipajes sospechosos.

c) Intervenir y confiscar cualquier animal, muerto o vivo, sus trofeos o despojos, que carezcan de los oportunos certificados de origen o guías o cuya legítima posesión no se acredite debidamente.

d) Retirar cualquier permiso, licencia, etcétera, y recoger las armas o cualquiera otro objeto con el que se haya cazado y pretendido cazar, cuando existan razones para sospechar que ha sido cometida una infracción.

e) Detener a cualquiera persona que haya cometido una infracción contra este Reglamento o existan vehementes sospechas de ello, cuando no sepa responder a los cargos que se le hagan, cuando se niegue, sin excusa razonable, a exhibir los documentos que se le pidan o a presentar la caza u objetos para su inspección, cuando se trate de individuos indocumentados, maleantes, vagos, cazadores furtivos o se diesen a la fuga.

Art. 107. En el caso de ser sorprendida una persona sin la oportuna licencia de caza y alegare tenerla, pero no llevarla consigo, se le recogerá el arma, dándole en el acto recibo de la aprehensión, con el cual y la licencia podrá, dentro del plazo de ocho días, recuperarla de la autoridad que la tenga en depósito.

La licencia que se acompañe al recibo deberá haber sido expedida con anterioridad a la fecha de la aprehensión, no produciendo efecto alguno si fuese de fecha posterior o si aun apareciendo concedida anteriormente, tuviese número más alto que el de la última licencia expedida por el Gobierno General.

Art. 108. A tenor de lo dispuesto en el artículo veinticuatro, la vigilancia de los Parques Territoriales estará encomendada a las fuerzas de la Guardia Colonial, las cuales procurarán velar por el más exacto cumplimiento de este Reglamento.

Art. 109. Los propietarios o arrendatarios de los cotos destinados a la cría de la caza pueden nombrar guardas jurados, pero no se les podrá autorizar para usar escopeta de caza más que dentro de las fincas (siguientes) respectivas.

Para poder ser designados guardas jurados se requieren las condiciones siguientes:

a) Ser español, mayor de edad y con plena capacidad civil.

b) Saber leer impreso y manuscrito y escribir correctamente.

c) Carecer de antecedentes penales y haber observado una conducta irreprochable.

Todo nombramiento deberá ser confirmado por el Gobernador General, previo informe de las Asociaciones de Caza, si las hubiere.

## CAPITULO VIII

### De las Sociedades o Asociaciones de caza

Art. 110. Para el ejercicio del derecho de cazar podrán constituirse Sociedades, entendiéndose que lo estarán para los efectos de este Reglamento cuando se hubiere cumplido en su constitución con lo prevenido en la Ley general de Asociaciones, cuando tuviere domicilio fijo, cuando su Reglamento hubiese sido aprobado por el Gobernador General y, finalmente, cuando haya sido nombrada su Junta directiva y ésta haya tomado posesión.

Las Sociedades o Asociaciones así constituidas protegerán la caza y perseguirán a los infractores del presente Reglamento, valiéndose para ello de sus guardas, los cuales ejercerán su cometido dentro del territorio de la Demarcación para que hayan sido nombrados y exprese el nombramiento y título.

Art. 111. La Junta directiva tendrá la representación de la Sociedad, siendo de su cargo el nombramiento de los guardas jurados con el título de la misma, en cuyos nombramientos y títulos se expresará necesariamente la Demarcación para la cual hayan de servir.

Estos nombramientos serán confirmados por el Gobernador General, previo informe favorable del Jefe de la Guardia Colonial.

Los designados, para serlo, necesitan los mismos requisitos que se señalan en el artículo ciento nueve para los demás guardas jurados.

La Junta directiva de toda Sociedad de caza será responsable de las denuncias falsas o no justificadas hechas por sus agentes.

Art. 112. Serán funciones de dichas Sociedades informar al Gobierno General en los casos que señalan los artículos veinticuatro, párrafos segundo y tercero; treinta y siete, cuarenta y cinco, cincuenta y uno, cincuenta y cinco, sesenta y dos, sesenta y nueve y ciento nueve, y asesorarle en la creación de Jardines de aclimatación, cotos, Parques Territoriales y en cuantas ocasiones lo recabe dicho Gobierno General.

Art. 113. Una vez constituidas dichas Asociaciones, para obtener licencia deportiva ordinaria o permiso especial para caza mayor será necesario que los residentes en la Colonia pertenezcan a las mismas como asociados, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por este Reglamento.

Art. 114. Las Sociedades de caza podrán designar de entre sus asociados, que sean personas de honradez intachable y de reconocida competencia, inspectores de Caza, cuya misión será velar por el más exacto cumplimiento del Reglamento y dar cuenta de las anomalías que observen y de las infracciones de que tengan conocimiento.

Su nombramiento se hará por el Gobernador General, a propuesta de la Sociedad, y en su título se hará expresa constancia del territorio al cual abarcan sus funciones. El cargo será gratuito y honorífico, y el que lo desempeñe, en el cometido de las expresadas funciones, tendrá atribuida la consideración de agente de la Autoridad, miembro de la Policía Judicial.

Art. 115. Constituirán ingresos de las Sociedades de caza:

a) Las cuotas de sus asociados.

b) Su participación en las multas impuestas en virtud de sentencias condenatorias.

c) Cuantos, además de los anteriores, señalen los Reglamentos por que se rijan.

## CAPITULO IX

### Del uso de armas de caza y de la guía

Art. 116. Las licencias de uso de armas sólo autorizan para llevar armas cortas o rayadas, pero nunca para el uso de armas de caza, ni para ejercitar el derecho de cazar, ni llevar perros de caza de cualquier clase que sean.

Art. 117. La posesión de una licencia de caza y para uso de armas de caza no autoriza para llevar armas cortas, rayadas o cualquiera otra que no sea de caza, e incluso las de caza que no aparezcan reseñadas en el correspondiente carnet de caza.

Art. 118. Todo poseedor de armas de caza deberá estar provisto de la oportuna guía, en la que constarán la descripción del arma, las circunstancias personales de su propietario, los cambios de propiedad y, en general, cuantos datos sean necesarios para el fin que estas guías deben llenar.

Caducará la guía solamente cuando se inutilice el arma o se extraiga de la Colonia con autorización del Gobierno General, o por éste le sea retirada a su poseedor.

Art. 119. El suministro de cartuchos y municiones de las armas de caza se hallará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento sobre tenencia y uso de armas de fuego de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Art. 120. Queda facultado el Gobierno General para recoger las escopetas de caza en cualquier tiempo que lo crea conveniente, no obstante estar en vigor las licencias de caza concedidas por él mismo.

## DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la Colonia.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Reglamento, se crea el siguiente Parque Territorial con reserva absoluta y sujeto a las prescripciones determinadas en aquél:

El de los «Bimbles» comprendido entre los siguientes linderos: Norte, carretera de Bata a Ebebyin, trozo comprendido entre Niefang y Ncué-Efulán; Sur, carretera de Evinayong a Afisoc, pasando por Masok y Alen; Este, carretera de Afisoc a Ncué-Efulán, y Oeste, carretera de Niefang a Evinayong, y bañado por la cuenca del río Benito.

Segunda. Al amparo de lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Reglamento, se crea el siguiente Parque Territorial, con reserva absoluta y sometido a las prescripciones que en aquél se establecen.

El del «Pico de Santa Isabel», comprendido dentro de la curva de nivel de los mil quinientos metros de altitud alrededor de dicho monte hasta su total altura, de tres mil metros.

Tercera. Debido a la escasez de las especies animales del hipopótamo (*Hippopotamus amphibius*), su caza quedará

totalmente prohibida, facultándose al Gobernador General para autorizarla cuando las circunstancias lo aconsejen.

Cuarta. Siempre que los factores climatológicos lo permitan, se podrán importar en la Colonia aquellos animales de interés cingético que puedan propagarse fácilmente sin detrimento para la agricultura o la salubridad de los Territorios.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las licencias que se hallen vigentes a la publicación del presente Reglamento conservarán su validez hasta que caduque el plazo de su concesión, en cuya fecha deberán ser entregadas obligatoriamente en las respectivas Jefatura o Inspección de Policía, según se trate de la isla o del continente, en que fueron entregadas a sus titulares.

Dichas licencias o permisos convalidados se reputarán «licencias deportivas ordinarias para caza menor», sin abonar nuevos derechos, y se hallarán sujetas a las mismas restricciones que se establecen en los artículos cuarenta y dos y concordantes del Reglamento.

Al hacer devolución de cada licencia deberá depositarse el arma o armas en dicha Jefatura o Inspección, en donde se conservará hasta que su propietario pueda retirarla, si es que puede obtener permiso o licencia con arreglo a las nuevas disposiciones. En caso contrario se entregará a la Guardia Colonial para su venta en pública subasta, o destrucción, si conviniere, entregando el importe en el primer caso al legítimo propietario del arma. Si, transcurridos tres meses, dicho importe no fuera retirado, caducará el depósito constituido y quedará a favor del Estado.

Segunda. Al expirar el presente año, no obstante lo dispuesto en la disposición anterior, se reputarán caducadas todas las licencias concedidas, aunque el plazo de su vigencia sea mayor; por consiguiente, a partir del día treinta y uno de diciembre próximo, se considerará clandestino y sancionable todo acto de caza realizado con las licencias caducadas, y la posesión de armas de caza, a partir de la indicada fecha, sin sujetarse a las nuevas normas establecidas en el Reglamento, se estimará tenencia ilícita de armas, y su poseedor será castigado a tenor de lo dispuesto en el Código Penal.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 10 de abril de 1953 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos que se citan de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) y de las Prisiones Militares de Monteolivete (Valencia).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos Aurelio Zúñiga Pinto, de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón), y Fructuoso Legido Carrión, Florentino Martiarena Gorriti, Anastasio Gil Juan y Ángel Láinez Zueco,

de las Prisiones Militares de Monteolivete (Valencia)

Madrid, 10 de abril de 1953.

MUNOZ GRANDES

ORDENES de 22 de abril de 1953 por las que se destina al Servicio de Intervenciones, con carácter voluntario, a los Sargentos de Infantería que se citan.

Se destina al Servicio de Intervenciones, con carácter voluntario, al Sargento de Infantería don Miguel Borrero Mora, disponible forzoso en Marruecos (plaza de Tetuán), el cual cesa en esta situación y pasa a la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 22 de abril de 1953.

MUNOZ GRANDES

Se destina al Servicio de Intervenciones, con carácter voluntario, al Sargento de Infantería don Manuel Montoro Rossón, de la Mehalla Jalifiana de Larache número 3, el cual cesa en este destino y pasa a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 22 de abril de 1953.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 25 de abril de 1953 por la que causa baja en la 322 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil el Capitán de Infantería de la Escala activa, Grupo de Mandos de Armas, don José Tessio de Costamagna y Tello de Meneses.

Causa baja en la 322 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil el Capitán de Infantería de la Escala activa, grupo de Mando de Armas, don José Tessio de Costamagna y Tello de Meneses, quedando en la situación de disponible forzoso en la 7.ª Región Militar (Salamanca).

Madrid, 25 de abril de 1953.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 25 de abril de 1953 por la que se resuelve concurso para cubrir vacantes de Oficiales Médicos que existen en diversos Cuerpos, pasando destinados a los que se expresan los Oficiales de Complemento que se relacionan.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 2 de marzo próximo pasado («D. O.» núm. 52) para cubrir vacantes de Oficiales Médicos que existen en diversos Cuerpos, pasan destinados a los que a continuación se expresan y en las condiciones que en aquella Orden se determinaba, los Oficiales de complemento que se relacionan.

Las Autoridades regionales, antes de facilitarles el oportuno pasaporte, exigirán de los interesados la presentación del título de Licenciado en Medicina y Cirugía o el resguardo de haber satisfecho su importe y tomarán razón del mismo dando cuenta a este Ministerio.

Al Regimiento de Infantería Tetuán número 14

Alférez Médico de complemento don Víctor Beltrán Beltrán, disponible forzoso en la 3.ª Región Militar, con residencia en Castellón de la Plana.

Al Regimiento de Infantería Castilla número 16

Alférez de complemento de Infantería don José Bueno Hermoso, disponible forzoso en la 9.ª Región Militar, con residencia en Málaga.

Al Regimiento de Infantería España número 18

Alférez Médico de complemento don José Fernández Oiba, disponible forzoso en la 3.ª Región Militar, con residencia en Burjasot (Valencia).

Al Regimiento de Infantería Valencia número 23

Alférez Médico de complemento don Serafin Esteban Carréño, disponible forzoso en la 7.ª Región Militar, con residencia en Salamanca.

Al Regimiento de Infantería Nápoles número 24

Alférez Médico de complemento don Manuel Martínez del Pino, disponible forzoso en la 9.ª Región Militar, con residencia en Almería.

Al Regimiento de Infantería Argel número 27

Teniente de complemento de Infantería don Agustín Luengo Rodríguez de Ledesma, disponible forzoso en la 1.ª Región Militar, con residencia en Cáceres.

Al Regimiento de Infantería Gariñano número 45

Alférez de complemento de Infantería don Francisco Calles Lejonagoitea, disponible forzoso en la 8.ª Región Militar, con residencia en Carballeda de Valdeorras (Orense).

Al Regimiento de Infantería Palma número 47

Alférez Médico de complemento don Bartolomé Castell Castell, disponible forzoso en Baleares, con residencia en Palma de Mallorca.

Al Regimiento de Infantería Tenerife número 49

Alférez Médico de complemento don Luis Julia Guixa, disponible forzoso en la 4.ª Región Militar, con residencia en Barcelona.

Al Regimiento de Infantería Canarias número 50

Alférez de complemento de Infantería don Carlos Machado Gib, disponible forzoso en Canarias, con residencia en Las Palmas de Gran Canaria.

Al Regimiento de Infantería Ebro número 56

Alférez de complemento de Infantería don Antonio Bosque Angles, disponible forzoso en la 4.ª Región Militar, con residencia en Tarragona.

Al Batallón de Cañones Contra Carros número 11

Alférez de complemento de Infantería don José Irigaray Urrutia, disponible for-

zoso en la 6.ª Región Militar, con residencia en San Sebastián.

*Al Batallón de Infantería Llerena número XXV*

Alfárez Médico de complemento don Angel García Gelabert, disponible forzoso en Baleares, con residencia en Inca.

*Al Batallón de Ametralladoras La Cruzada número XXVII*

Alfárez de complemento de Infantería don Juan Ramis Munar, disponible forzoso en Baleares, con residencia en San Lorenzo del Cardesar.

*Al Batallón de Infantería Fuerleventura número XXX*

Alfárez de complemento de Infantería don Floreal Ruiz Cabrera, disponible forzoso en Canarias, con residencia en Las Palmas de Gran Canaria.

*Al Regimiento de Cazadores de Montaña número 10*

Alfárez de complemento de Infantería don Valentín Llanos Valencia, disponible forzoso en la 6.ª Región Militar, con residencia en Pamplona.

*Al Regimiento de Cazadores de Montaña número 12*

Alfárez Médico de complemento don Jaime Portella Bacardit, disponible forzoso en la 4.ª Región Militar, con residencia en Callús (Barcelona).

*Al Regimiento de Caballería Dragones de Santiago número 1*

Teniente Médico de complemento don Jesús Martínez Falero y Martínez, disponible forzoso en la 1.ª Región Militar, con residencia en Madrid.

*Al Regimiento de Caballería Dragones de Pavia número 4*

Alfárez de complemento de Infantería don Manuel Franco Andrés, disponible forzoso en la 7.ª Región Militar, con residencia en Salamanca.

*Al Regimiento de Caballería Dragones de Hernán Cortés número 6*

Alfárez de complemento de Infantería don José Valverde López, disponible forzoso en la 1.ª Región Militar, con residencia en Mérida (Badajoz).

*Al Regimiento de Caballería Cazadores de Villaviciosa número 14*

Alfárez de complemento de Infantería don Rafael Serra López, disponible forzoso en la 1.ª Región Militar, con residencia en Madrid.

*Al Regimiento de Artillería de Costa de Mallorca*

Alfárez Médico de complemento don Juan Mulet Baunza, disponible forzoso en Baleares, con residencia en Palma de Mallorca.

*Al Regimiento de Artillería número 31*

Alfárez Médico de complemento don Elso Martínez Martínez, con destino en la Jefatura de Sanidad de Melilla.

*Al Regimiento de Artillería número 42*

Alfárez de complemento de Infantería don Segundo López Mesa, disponible for-

zoso en la 2.ª Región Militar, con residencia en Córdoba.

*Al Regimiento de Artillería número 43*

Alfárez Médico de complemento don Isidro Vizcaino Valles, disponible forzoso en la 3.ª Región Militar, con residencia en Valencia.

*Al Regimiento de Artillería número 46*

Alfárez de complemento de Infantería don José Salazar Ocharan, disponible forzoso en la 6.ª Región Militar, con residencia en Vitoria.

*Al Regimiento de Zapadores de Fortaleza número 2*

Alfárez de complemento de Infantería don Alfredo Díaz Pérez de Azeitia, disponible forzoso en la 3.ª Región Militar, con residencia en Cartagena.

*Al Batallón de Transmisiones de Marruecos*

Alfárez de complemento de Infantería don Rafael Ferrón Cantero, disponible forzoso en Marruecos, con residencia en Ceuta.

Madrid, 25 de abril de 1953.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 25 de abril de 1953 por la que se designa para el mando del 23 Tercio de Fronteras de la Guardia Civil (Pamplona) al Coronel de Infantería de la Escala activa, Grupo de Mando de Infantería de la Escala activa, Grupo de Mando de Armas, don Aurelio Asensio Ponceliz.

He designado para el mando del 23 Tercio de Fronteras de la Guardia Civil (Pamplona) al Coronel de Infantería de la Escala activa, Grupo de Mando de Armas, don Aurelio Asensio Ponceliz, causando baja en el Gobierno Militar de Zaragoza y Subinspección de la 5.ª Región Militar.

Madrid, 25 de abril de 1953.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 27 de abril de 1953 por la que se eleva al 30 por 100 del sueldo de su empleo la pensión aneja a la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Capitán Médico asimilado don Antonio Montes Rodríguez, por su permanencia en el Gobierno del Africa Occidental Española.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53), y en las condiciones que determina el apartado d) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» núm. 73), se eleva al 30 por 100 del sueldo de su empleo, a partir de 1 de abril de 1953, la pensión aneja a la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, concedida por Orden de 28 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 148 y «Diario Oficial» núm. 101), al Capitán Médico asimilado don Angel Montes Rodríguez, por su permanencia en el Gobierno del Africa Occidental Española y con cargo a su presupuesto autónomo.

Madrid, 27 de abril de 1953.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 27 de abril de 1953 por la que se eleva al 20 por 100 del sueldo de su empleo la pensión aneja a la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Capitán Médico don José Montero Martín, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53), y en las condiciones que determina el apartado c) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» núm. 73), se eleva al 20 por 100 del sueldo de su empleo, a partir de 1 de abril de 1953, la pensión aneja a la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, concedida por Orden de 28 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 148 y «D. O.» núm. 101), al Capitán Médico don José Montero Martín, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española y con cargo a su presupuesto autónomo.

Madrid, 27 de abril de 1953.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 27 de abril de 1953 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Ayudante de Oficinas Militares don José Navarro González, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53), y en las condiciones que determina el apartado b) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («D. O.» número 73), se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, a partir de 1 de marzo de 1953, al Ayudante de Oficinas Militares don José Navarro González, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española y con cargo a su presupuesto autónomo.

Madrid, 27 de abril de 1953.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 27 de abril de 1953 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente de la Guardia Civil don Valentín Andrés Escabias, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53), y en las condiciones que determina el apartado b) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» núm. 73), se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, a partir de 1 de marzo de 1953, al Teniente de la Guardia Civil don Valentín Andrés Escabias, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española y con cargo a su presupuesto autónomo.

Madrid, 27 de abril de 1953.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 27 de abril de 1953 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Brigada de la Guardia Civil don Longinos Pérez García, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53), y reunir las condiciones que determina el apartado a) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» núm. 73), se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Brigada de la Guardia Civil don Longinos Pérez García, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Madrid, 27 de abril de 1953.

MUÑOZ GRANDES

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se declara cesante al Cartero urbano de tercera clase don Juan Rodríguez Pérez, causando baja en el Escalafón activo correspondiente.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo establecido por Decreto de 9 de marzo de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14), y de acuerdo con lo propuesto por V. I., Este Ministerio ha dispuesto declarar cesante al Cartero urbano de tercera clase don Juan Rodríguez Pérez, quien se halla incurso en las prescripciones del artículo 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el reintegro, el cual será baja en el Escalafón activo correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1953.—  
P. D. y A., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se declara aptos para ocupar plaza en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas a los Auxiliares provisionales que se citan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes y a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el acta de calificación definitiva adjunta, formulada por la Escuela Oficial de Telecomunicación, con fecha 13 de abril actual; declarar aptos para ocupar plaza en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas, a los Auxiliares provisionales don José Manuel Gómez Zaldueño y don Alberto Jesús Martínez Pérez, aprobados con las calificaciones de 40,422 y 37,236 puntos, respectivamente; conferirles el nombramiento de Auxiliares de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, y que les será acreditado desde la fecha en que tomen posesión de su empleo; y teniendo en cuenta las puntuaciones obtenidas y que no existe actualmente vacante en la categoría de Auxiliar de segunda clase, disponer que don José Manuel Gómez Zaldueño ocupe el primer lugar de aquella categoría, sin perjuicio de que una vez se produzca la oportuna vacante, y a tenor de lo prevenido en el

número 4.º de la Orden de este Departamento de 11 de diciembre de 1951, recuperar el puesto escalafonal que le corresponde ocupar entre don José Luis Haurcade Coderque y don José María Botella Arastey, Auxiliares de segunda clase de la misma convocatoria; y que don Alberto Jesús Martínez Pérez pase a ocupar el lugar intermedio a los de su misma categoría don Pompeyo García Sánchez y don Juan José Almeida Domínguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1953.—  
P. D. y A., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se dispone la baja definitiva del Radiotelegrafista en el empleo de interino don Francisco Díez Carballo, con pérdida de todos los derechos.

Ilmo. Sr.: No habiendo efectuado su incorporación en la Escuela Oficial de Telecomunicación el Radiotelegrafista cuarto interino, electo, don Francisco Díez Carballo, al objeto de realizar el curso de prácticas establecido en la condición décimocuarta de la Orden de este Departamento de 11 de marzo de 1952, por la que se convocaron oposiciones para cubrir plazas en la Escala de Radiotelegrafistas,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, y de conformidad con lo establecido en el número 4.º de la Orden de 15 de diciembre de 1952, ha tenido a bien disponer la baja definitiva de dicho Radiotelegrafista en el empleo de interino, con pérdida de todos los derechos que por virtud de la oposición hubiere adquirido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1953.—  
P. D. y A., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 27 de abril de 1953 por la que se resuelve el concurso y la adjudicación de Direcciones Médicas de Baños y Aguas Mineromedicinales, nombrando a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del concurso celebrado el día 28 de marzo último entre Médicos Directores de Baños y Aguas Mineromedicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, para cubrir las Direcciones Médicas vacantes de Balnearios, en cumplimiento de la Orden ministerial de fecha 18 de febrero pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de marzo siguiente);

Resultando que sometidos los Médicos del Cuerpo de Baños que exceden de setenta años de edad al reconocimiento facultativo, conforme lo dispuesto, fueron declarados todos con la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo;

Resultando que previa la lectura de la expresada Orden de convocatoria, se procedió, por orden de escalafón, y dentro del grupo de especialidades en que se hallan incluidos, a la elección de las Direcciones médicas vacantes, con el siguiente resultado: Don Cipriano Rodrigo Lavín, elige la Dirección de Alhama de Granada; don Valentín Pérez Argiles, Fitero Nuevo; don Manuel Alemany Rodríguez, Villavieja de Nules; don Luis Manuel y Piniés, Camporrells; don Manuel

Armijo Valenzuela, Puente Viejo; don Luis Aparicio Domínguez, Fitero Viejo; don José Ramón Mozota Sagardía, Caldas de Besaya; don José María Gómez Ullate, Paracuellos de Jiloca; don Angel Marugán González, El Raposo; don Luis Eusebio Múgica, Molgas; don Rodrigo Suárez Zamora, Alceda; don Jesús Bastarás Rodríguez, Arteijo; don Valentín Ruiz Fernández, Fuencaliente; don Ricardo Villalón y García Caballero, Carballo; don Luis Tomás y Rodó, Santa Coloma de Farnés; don Francisco Atero Santiago, Carratraca; don Ricardo de la Puerta Chávarri, Caldas de Luna; don Ricardo Linares Castillo, Ntra. Sra. de los Angeles, y don Amalio Pérez Coutiño, Fuente Nueva de Verin;

Resultando que continúan en las mismas Direcciones médicas de la temporada anterior: Don Galo Leoz Ortín, Cestona; don Saturnino Mozota Vicente, Arnedillo; don Bernardino Landete Aragón, Subdirección de Cestona; don Víctor Cortezo Collantes, Fortuna; don José de Eleizegui López, Montemayor; don Luis de la Oliva Cano, Lanjarón; don Santiago Ratera Botella, La Toja; don José Velasco Pajares, Herviceros de Cofrentes; don Felipe Rodrigo Lavín, Caldas de Cuntis; don Adolfo Hinojar Pons, Caldas de Oviedo; don José Llisterri Ferrer, Jaraba; don Víctor Manuel Noguera, Alhama de Aragón; don Mariano Escrivano Álvarez, Marmolejo; doña Jimena Fernández de la Vega, Guitiriz; don Roberto Monforte Gómez, La Alameda; don José San Román Rouyer, Carballino; don Juan de Dios García Ayuso, Subdirección de Lanjarón; don Enrique Conde Cargollo, Liérganes; don José Luis Albasanz Gallán, Ledesma; don Tomás Alcobera Coloma, Alange; don Fernando Perán Torres, Archena; don Jesús Grinda y López-Dóriga, Retortillo; don Enrique Romero Velasco, Panticosa; don Antonio Vila López, San Hilario de Sacalm; don Juan A. Peña Tercedor, Caldas de Montebuy; don Emilio Muñoz Fernández, Alzola; don José María Alvaro Gracia Sanfiz Lugo; don José Santo Domingo López, Caldas de Reyes; don César Pérez Vitoria, Tona Codina; don José María Erenas Navas, Mondariz; don Antonio Ventura Cervera, Ballus; don Germán Castillo Prados, Vallfogona de Riucorp; don Alberto Castro-Girona Pozurama, Caldas de Tüy; don Manuel Hernández Infantes, San Adrián; don Saturnino Mozota Sagardía, auxiliar de Arnedillo; don Ildefonso, P. Aguayo Martos, Fuente Amargosa de Tolox; don Miguel Saiz Andrés Solares; don José Lucas Gallero, Cucho; don Javier Samitier Azparren, Tiermas; don José Rey Cebrán, Urberuaga de Ubilla; don Rafael del Espino Jiménez, Corconte; don Antonio Fuentes Castelles, Incio; don Anselmo Albano Villar, Caldas de Bohi; don Arturo Valdés Gutiérrez, Zuazo; don Nicolás Bermúdez de Castro, Cardo; don Mariano Domínguez Recio; Caldas de Malavella; don Ramón Moreno González, La Puda de Montserrat; don Jorge Mariscal de Gante, auxiliar de Caldas de Oviedo; don José Oliveros Álvarez, Zújar; don Salvador Monmenéu Jorro, El Paisos; don Antonio Aznar Reig, Verin Sousas; don Miguel Sebastián Herrador, Betelu; don Emilio Zapatero Ballesteros, Ormaiztegui; don José-Luis Rodríguez Miñón, Zaldivar; don Antonio Salces Blesa, Valdeganga; don José Oriol Sevilla Vallejo, Camarena de la Sierra; don José Calderón Montero, Fuente Amarga de Chiclana; don Fernando Cámara Niño, Caldas de Nocedo; don Agustín Valero Castejón, Solán de Cabras; don Ricardo Franco Manera, Tona Roqueta; don Julio Ortiz Vázquez, Belascoáin; don Juan Guallar Segarra, Benasal; don Angel Luis Massotti Littell, San Juan de Campos; don Julio Pardo Canalis, La Garriga; don Alvaro Aguirre de Cárcer, Montañés; don Rafael Vela Guillén, Grae-

na; don Julián Torresano Chápuli, Heróvideros del Prado; don Ricardo Pérez Mora, Valle de Ribas; doña Antonia Martínez Casado, Celtigos; don Andrés López Herce, Morgovejo; don Rafael Martínez Domínguez, auxiliar de Carballino; don Manuel Morales Pleguezuelo, Tona Ullastre; don Fernando Goñi Arregui, Elgorriaga; don José Molina Caballero, Fuentepodrida; don Alfonso González Cruz, Molinell; don Marino Garralde Iribarren, Los Berrazales; don Domingo Cabañas Gayo, San Juan de Azcoitia; don Ramón Boned Galán, Oñate; don Francisco J. López Oliveros, Jabalcuz; don Nicolás Calvin Rodríguez, Prelo; don José Luis Alpuente Marcos, Mantiel; don Jaime González del Tánago, Fontibre, y don José Galán Díaz, Cértantes;

Resultando que los señores don Adrián Juanes González y don José Tortosa Simancas quedan en situación de excedentes voluntarios, y don Antonio Mundo Fuertes, excedente forzoso;

Considerando que han sido observados los preceptos legales, así como las condiciones de la Orden de convocatoria del Concurso,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Aprobar en todos sus términos el concurso y la adjudicación de Direcciones médicas a los señores que las solicitaron.

2.º Que la Dirección General de Sanidad extienda los nombramientos correspondientes a los señores que les fueron adjudicadas plazas en dicho acto, sin que sea necesario hacerlo para los que continúan al frente de las Direcciones médicas que lo fueron con anterioridad, pero siendo necesario en ambos casos para hacerse cargo de la Dirección médica, y antes del comienzo de la temporada oficial balnearia, cumplir los requisitos del artículo cuarto de la Orden ministerial de 25 de febrero de 1952.

3.º Que se recuerde a los Médicos Directores de Balnearios, así como a los Administradores de los mismos, el deber que tienen de poner a disposición de la Dirección General de Sanidad, y dentro de los cinco días primeros de cada mes, el importe de lo recaudado por las cuotas de dos y tres pesetas correspondientes al mes anterior. A tal efecto remitirán certificaciones en las que hagan constar el número de enfermos concurrentes mensualmente al Balneario y justificantes acreditativos de haber hecho los ingresos debidos en la cuenta corriente que dicho Centro directivo tiene abierta en el Banco de España, bajo el título de «Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Médicos de Baños, Organismo del Estado número 65», y

4.º Que debiendo mantenerse la libertad de prescripción balnearia establecida en el Real Decreto-ley de 25 de abril de 1928, se recuerde el contenido de dicha disposición, con objeto de que no encuentren dificultades en el ejercicio de su profesión los Médicos no pertenecientes al Cuerpo de Baños que, cumpliendo con los preceptos legales en vigor, deseen abrir sus consultas en los Balnearios, sin merma alguna de los honorarios que han de percibir por prescripción facultativa oficial los Médicos Directores de dichos Establecimientos.

Los señores Gobernadores civiles reproducirán la presente Orden en el «Boletín Oficial» de su provincia; para mayor difusión de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1953.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*ORDEN de 27 de abril de 1953 por la que se prorroga por un año los nombramientos de Especialistas y Odontólogos de los Centros Secundarios de Higiene Rural que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: En consecuencia con lo prevenido en la Orden de 21 de abril de 1952 por la que se prorrogaban los nombramientos de Especialistas y Odontólogos de Centros Secundarios de Higiene Rural, y vistos los informes favorables al efecto emitidos por los respectivos Jefes provinciales de Sanidad,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien prorrogar por un año los nombramientos de Especialistas y Odontólogos de los siguientes Centros Secundarios de Higiene Rural: Almansa, Oftalmólogo; Hellín, Odontólogo; Villarrobledo, Odontólogo, Arévalo, Oftalmólogo y Venereólogo; Trujillo, Odontólogo; Segorbe, Odontólogo; Ceuta, Odontólogo y Otorrinolaringólogo; Cabra, Otorrinolaringólogo; Peñarroya, Venereólogo; Santiago, Oftalmólogo; Villacarrillo, Oftalmólogo; Astorga, Otorrinolaringólogo; Calahorra, Otorrinolaringólogo; El Escorial, Venereólogo y Oftalmólogo; Vallecas, Otorrinolaringólogo; Villagarcía, Otorrinolaringólogo; Vigo, Odontólogo; Béjar, Oftalmólogo y Otorrinolaringólogo; Sanlúcar de Barrameda, Odontólogo; Agreda, Otorrinolaringólogo y Oftalmólogo; El Grao, Odontólogo; Játiva, Otorrinolaringólogo; Guernica, Otorrinolaringólogo; Benavente, Oftalmólogo y Venereólogo; todos ellos con la indemnización anual de 2.500 pesetas, que percibirán del capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto quinto, de la Sección sexta del presupuesto vigente, y extendiéndose por las respectivas Jefaturas Provinciales la consiguiente diligencia de próroga en cada uno de sus nombramientos.

Los Médicos Especialistas y Odontólogos de los citados Centros cuyos nombramientos fueron hechos en virtud de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1951, no sean prorrogados por la presente Orden y aquellos que siendo interinos no tuviesen nombramiento expresamente expedido por este Ministerio, cesarán inmediatamente en el desempeño de sus cargos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1953.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*ORDEN de 27 de abril de 1953 por la que se promueve en corrida reglamentaria de escala a los empleos que se citan a los funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional un empleo de Médico Jefe de primera clase, dotado con el haber anual de 17.280 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable en el mes de diciembre, por ascenso del titular del mismo.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Personal de esa Dirección General, de 30 de marzo de 1951, ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escala, a los empleos que se citan, a los siguientes funcionarios de aquel Cuerpo:

Al empleo de Médico Jefe de primera clase, con el sueldo anual de 17.280 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable en el mes de diciembre, a don Victoriano Lenzano Meirás, que actualmente ostenta la de Médico Jefe de segunda clase y desempeña el cargo de Jefe provincial de Sanidad de Madrid;

al empleo de Médico Jefe de segunda clase, con el sueldo anual de 15.840 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable en el mes de diciembre, a don Joaquín Martínez Borso, actualmente Médico Jefe de tercera clase y que desempeña el cargo de Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Barcelona; al empleo de Médico Jefe de tercera clase, con el sueldo anual de 14.400 pesetas; más una mensualidad extraordinaria acumulable en el mes de diciembre, a don Antonio Mallóu Vicario, actualmente Médico primero y que desempeña el cargo de Jefe provincial de Sanidad de Zaragoza; al empleo de Médico primero, con el sueldo anual de 11.520 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable en el mes de diciembre, a don Pablo García Berasátegui, actualmente Médico segundo y que desempeña el cargo de Ayudante de Servicios de la Escuela Nacional de Sanidad, y al empleo de Médico segundo, con el sueldo anual de 10.080 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable en el mes de diciembre, a don Juan Figueroa Egea, actualmente Médico tercero y que desempeña el cargo de Médico de Laboratorio del Hospital del Rey; todos ellos con la efectividad de 5 de abril del año en curso, percibiendo sus nuevos haberes del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto tercero, de la sección sexta, del presupuesto vigente, y quedando confirmados en los destinos de que se ha hecho mérito.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1953.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*ORDEN de 27 de abril de 1953 por la que se nombra por concurso Jefe de los Servicios de Venéreo y Lepra de la Dirección General de Sanidad a don Andrés Díaz de Rada Pagola, Médico segundo del Cuerpo de Sanidad Nacional.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver el concurso de méritos convocado en 17 de febrero último, para proveer, entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional en activo servicio o en expectación de destino, el cargo de Jefe de los Servicios de Venéreo y Lepra, así como las resultas que pudieran producirse dentro del mismo grupo A) en la plantilla de aquel Cuerpo;

Resultando que, constituido el Tribunal designado al efecto, formula propuesta de nombramiento para la vacante anunciada a favor del único concursante presentado y admitido a la convocatoria, por cumplirse cuanto se previene en los artículos 7.º, 21 y 22 del Reglamento de Personal de esa Dirección General de 30 de marzo de 1951;

Vistos la Orden de convocatoria, la petición formulada por el único aspirante admitido a la misma, la propuesta formulada por el Tribunal juzgador, así como el Reglamento de Personal de esa Dirección General y el informe favorable al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que, por haberse cumplido todos los requisitos legales prevenidos al efecto, procede aceptar la propuesta elevada por el Tribunal juzgador,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el presente concurso y, en su consecuencia, nombrar Jefe de los Servicios de Venéreo y Lepra de esa Dirección General a don Andrés Díaz de Rada Pagola,

Médico segundo del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de abril de 1953.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de abril de 1953 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Arturo Juez Peral.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Málaga sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Arturo Juez Peral; y

Resultando que los agentes ferroviarios afectos a la tercera zona de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles solicitaron de este Ministerio la concesión de la citada recompensa a favor del señor Juez, Subjefe de Explotación y Comercial, por los servicios prestados en Ferrocarriles durante cincuenta y tres años consecutivos y como reconocimiento a su vida laboriosa;

Resultando que, reunida la Junta Consultiva de la Delegación de Trabajo de Málaga, dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1953, e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que los hechos expuestos se hallan previstos en el apartado j) del artículo 9.º del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Arturo Juez Peral la medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de abril de 1953.—Por delegación, Francisco Ruiz Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 25 de abril de 1953 por la que se anuncia concurso-oposición para la provisión de una plaza de Inspector general, con función regional, vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio una plaza de Inspector general, con función regional, producida por jubilación de don Pedro Fernando Tarragó Pons;

Visto el artículo 9.º del vigente Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo, de 17 de noviembre de 1931, modificado por Decreto de 25 de marzo de 1949,

Este Ministerio ha resuelto anunciar concurso-oposición para la provisión reglamentaria de dicha plaza entre los Ingenieros Industriales en servicio activo

de la plantilla general del Cuerpo, con categoría de Ingenieros Jefes, que hayan desempeñado durante tres años, como mínimo, cargos de jefatura. El Inspector general designado podrá desempeñar, a juicio de la Administración, funciones regionales o jefatura de Delegación provincial, compatible con los servicios especiales que le encomiende el Consejo Superior de Industria, y asistirá a las sesiones plenarias del mismo cuando sea requerido para ello.

Los Ingenieros Industriales que se encuentren en condiciones de tomar parte en este concurso-oposición lo solicitarán en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, presentando sus instancias, dirigidas al excelentísimo señor Ministro de Industria, en el Registro general del Ministerio o en la Delegación de Industria donde se encuentre adscrito el interesado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de abril de 1953.—P. D., Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 24 de marzo de 1953 por la que se convoca concurso de carteles en colores.

El Ministerio de Información y Turismo convoca a todos los artistas españoles e hispanoamericanos que deseen tomar parte en el mismo a un concurso de *carteles*, con sujeción a las siguientes:

### BASES

- 1.ª El tema de cada cartel será libremente interpretado por el artista, «España. país turístico».
- 2.ª Los dibujos tendrán exactamente 62 por 100 centímetros, sin dejar márgenes ni reborde alguno. Se presentarán sin marco ni cristal, sobre bastidor de tela.
- 3.ª Los dibujos tendrán cinco tintas planas como máximo, sin empleo de aerógrafo.
- 4.ª Se reservará en cada dibujo el espacio o espacios necesarios para que se pueda colocar, según el artista lo estime conveniente, el rótulo «España» (o una frase publicitaria que resulte elegida en concurso convocado al efecto), y asimismo un pequeño rótulo que diga: «Ministerio de Información y Turismo». Se tendrá en cuenta la necesidad de sustituir dichos textos por su traducción a otros idiomas, y, al efecto, los letreros se colocarán de tal modo que sea fácil eliminarlos y sustituirlos.
- 5.ª Cada artista puede presentar cuantos originales estime oportuno.
- 6.ª Un jurado designado por el Ministerio de Información y Turismo adjudicará, si estima méritos suficientes para ello, tres premios: primero, de 15.000 pesetas; segundo, de 10.000, y tercero, de 5.000 pesetas.
- 7.ª Los originales premiados quedarán de propiedad del Ministerio de Información y Turismo, que podrá utilizarlos según estime conveniente.
- 8.ª Los dibujos se presentarán en el Registro del Ministerio de Información

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se fijan las asistencias que han de percibir los miembros de la Comisión Central de Concentración Parcelaria.

Ilmo. Sr.: Creada por el artículo 12 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 la Comisión Central de Concentración Parcelaria, con la misión que en referido texto legal se señala,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a los miembros de la mencionada Comisión el derecho a la percepción de asistencias, conforme a lo prevenido en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949, fijándose su cuantía en 125 pesetas para el Presidente y 100 para cada uno de los Vocales, gasto que habrá de ser satisfecho con cargo a los créditos o fondos del Servicio de Concentración Parcelaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de abril de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

y Turismo no antes del 1.º ni después del 30 del mes en que se cumplan ocho naturales de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. No se admitirán otros dibujos que los que sean presentados precisamente en el Registro del Ministerio de Información y Turismo por los autores, o por otras personas en nombre de los mismos.

9.ª En el Registro del Ministerio de Información y Turismo se entregará en el acto de la presentación de cada original un resguardo, que será necesario para retirar en su día el dibujo de que se trate. Estos resguardos no se enviarán en ningún caso a domicilio, ni por correo. Sólo se entregarán contra presentación de cada original a la misma persona que lo presente.

10.ª Tampoco se devolverá ningún original sino contra presentación (no contra envío) en el Ministerio de Información y Turismo (Junta Central de Adquisiciones y Obras) de los resguardos que se entregarán a la presentación de cada dibujo.

11.ª Los dibujos se presentarán firmados por su autor, cuya dirección completa se indicará al dorso del original.

12.ª El Ministerio de Información y Turismo no mantendrá correspondencia con los señores dibujantes que hayan presentado, o se propongan presentar, obras a este Concurso. No se dará respuesta personal, verbal ni escrita, a ninguna clase de peticiones o de consultas. Si estuviese justificada cualquier aclaración de algún punto concreto, se haría impersonal y públicamente por medio de la Prensa. También públicamente se anunciarán cuantas resoluciones se adopten respecto a este Concurso.

13.ª El fallo del Jurado se hará público en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los autores de dibujos no premiados podrán retirarlos durante los tres meses siguientes a la publicación del fallo. Pasado dicho plazo, los dibujos no retirados serán destruidos.

14.ª Los autores de dibujos que no resultasen inéditos o que fuesen plagiados perderán todo derecho, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar.

Madrid, 24 de marzo de 1953.

ARIAS SALGADO

ORDEN de 24 de marzo de 1953 por la que se convoca concurso de frases publicitarias para el turismo.

El Ministerio de Información y Turismo convoca a cuantas personas deseen tomar parte en el mismo, a un concurso de «Frasas publicitarias», con sujeción a las siguientes

#### BASES

1.ª Todo ciudadano español o hispanoamericano, del uno o del otro sexo, podrá presentar a este concurso una breve frase publicitaria (slogan), que a juicio del autor pueda sustituir con ventaja a la sola palabra «España» que ha de figurar en carteles de propaganda turística, ocupando el espacio que en los dibujos artísticos se les reserve.

2.ª Dicha frase se presentará escrita a máquina en una cuartilla corriente y bajo sobre en que se haga constar el concurso de que se trata, en el Registro del Ministerio de Información y Turismo no antes del 1.º ni después del 30 del mes en que se cumplan ocho naturales de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. No se admitirán otros sobres que los que sean presentados precisamente en el Registro del Ministerio de Información y Turismo por los autores o por otras personas en nombre de los mismos.

3.ª En el Registro del Ministerio de Información y Turismo se entregará en el acto de la presentación de cada original un resguardo. Estos resguardos no se enviarán en ningún caso a domicilio, ni por correo. Sólo se entregarán, contra presentación de cada original, a la misma persona que lo presente.

4.ª Un jurado designado por el Ministro de Información y Turismo adjudicará, si estima méritos suficientes para ello, tres premios: primero, de 3.000 pesetas; segundo, de 1.500, y tercero, de 500 pesetas a las tres frases publicitarias que estime más acertadas.

5.ª Los originales premiados quedarán de propiedad del Ministerio de Información y Turismo, que podrá utilizarlos según estime conveniente.

6.ª No se devolverá ningún original sino contra presentación (no contra envío) en el Ministerio de Información y Turismo (Junta Central de Adquisiciones y Obras) de los resguardos que se entregarán a la presentación de cada frase publicitaria.

7.ª Las frases publicitarias se presentarán firmadas por su autor, cuya dirección completa se indicará al dorso del original.

8.ª El Ministerio de Información y Turismo no mantendrá correspondencia con los señores concursantes que hayan presentado o se propongan presentar frases publicitarias a este concurso. No se dará respuesta personal, verbal ni escrita, a ninguna clase de peticiones o de consultas. Si estuviese justificada cualquier aclaración de algún punto concreto, se haría impersonal y públicamente por medio de la Prensa. También públicamente se anunciarán cuantas resoluciones se adopten respecto a este concurso.

9.ª El fallo del Jurado se hará público en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los autores de frases publicitarias no premiadas podrán retirarlas durante los tres meses siguientes a la publicación del fallo. Pasado dicho plazo las frases publicitarias no retiradas serán destruidas.

10. Los autores de frases publicitarias que no resultasen inéditas o que fuesen plagadas perderán todo derecho, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiera lugar.

Madrid, 24 de marzo de 1953.

ARIAS SALGADO

ORDEN de 30 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a don Abilio Bernaldo de Quiros y Salvador, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-Facultativo de la Dirección General de Turismo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Abilio Bernaldo de Quiros y Salvador, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-Facultativo de la Dirección General de Turismo, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar al referido funcionario en situación de excedencia voluntaria, por un período de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1953.—P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a don Pedro Villalba Fernández, Oficial primero del Cuerpo de Intérpretes de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Pedro Villalba Fernández, Oficial primero del Cuerpo de Intérpretes de la Dirección General de Turismo, con destino en la Oficina de Información de Sevilla, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar al referido funcionario en situación de excedencia voluntaria, por un período de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1953.—P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de abril de 1953 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo General de Administración doña María del Pilar Pelluch Otondo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento doña María del Pilar Pelluch Otondo, Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo General Administrativo de este Ministerio, en situación de excedencia voluntaria, en la que solicita el reintegro al servicio activo en el mencionado Cuerpo,

Este Ministerio, con ocasión de vacante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien conceder a dicha funcionaria el reintegro que solicita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1953.—P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso de fotografías sobre temas africanos.

La Dirección General de Marruecos y Colonias y el Instituto de Estudios Africanos convocan un concurso de fotografías con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Los temas de las obras presentadas versarán sobre Marruecos, África Occidental Española, Guinea y las Españas Árabe y Morisca. Son de interés, no sólo monumentos, calles y mercados, sino todo lo que refleje la vida del campo y los paisajes de las distintas regiones, así como los tipos humanos. Como temas de paisajes se recomiendan costas africanas, poblados, santuarios; flora, fauna, etc.

Segunda. Los premios a conceder serán los siguientes:

1.º 3.000 pesetas.  
2.º 2.000 pesetas.  
3.º 1.000 pesetas; y  
Cuatro accésits de 500 pesetas cada uno.  
Tercera. Tamaño de las fotografías: De 24 x 30 a 30 x 40 centímetros.

Cuarta. Montaje. Sin cristal. Sobre cartulina rígida de tono blanco, de tamaño 50 x 40 centímetros (vertical o apaisada). Llevarán el título escrito sencillamente—de preferencia con lápiz—en la cartulina, bajo ángulo izquierdo de la fotografía, y el nombre del autor el ángulo derecho de la misma.

Quinta. Identificación. Al reverso, y en el ángulo superior izquierdo del montaje, una etiqueta con el nombre del autor, número de la obra dentro de las de su envío. Título y detalles del asunto que se consideren de interés. También podrá agregarse el procedimiento en que está ejecutada la obra.

Sexta. Las obras presentadas se someterán a las decisiones inapelables del Jurado de Admisión, el cual limitará las obras elegidas de cada concurrente, según sus méritos artísticos y teniendo en cuenta que el total de las admitidas ha de ajustarse a la capacidad del Salón.

Séptima. Los premios serán concedidos por el Jurado de Calificación, cuyo fallo será también inapelable. El acta de este fallo será hecha pública en el mismo Salón de Exposiciones, antes de la clausura de la misma.

Octava. Las obras premiadas quedarán de propiedad de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Novena. La exposición se celebrará en Madrid, durante la segunda quincena de noviembre de 1954, en los Salones de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Décima. La entrega de las obras debe hacerse por el expositor o persona delegada en la Dirección General de Marruecos y Colonias, en la segunda quincena de octubre de 1954, de las doce a las catorce horas. No se aceptarán envíos que vengan por correo, ni la Dirección se hace responsable de ellos.

Undécima. En el momento de entregar el expositor sus obras llenará el correspondiente boletín de inscripción, que autorizará con su firma o la de la persona que le represente. Se le entregará un recibo-resguardo, cuya devolución será requisito indispensable para retirarlas, lo que se efectuará dentro de los quince días siguientes al de la clausura del certamen.

La Dirección no se hará responsable de las obras que no sean retiradas en este plazo.

Madrid, 27 de abril de 1953.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: Luis Carrero Blanco.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunal de oposiciones de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública

Transcribiendo relación de señores que han sido definitivamente admitidos a tomar parte en dichas oposiciones, por tener su documentación completa, a tenor de lo dispuesto en el apartado cuarto, párrafo segundo, de la Orden ministerial de 15 de enero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de enero de 1953) y en la Orden ministerial de 30 de enero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de febrero de 1953).

Núm. de presentación	NOMBRE Y APELLIDOS	Clasificación	Núm. de presentación	NOMBRE Y APELLIDOS	Clasificación
1	D. Vicente Traver González-Espresau	Libre.	31	D. Damián Galmés de Fuentes	Libre.
2	D. Javier Zuazo Bengoa	Libre.	32	D. Manuel Calatayud Carral	Libre.
3	D. Ramón González de Vega y Soto.	Ex combatiente.	35	D. Matias Romero Ordeig	Libre.
4	D. Enrique Bertrán de Lis y Canoas del Castillo	Libre.	36	D. Jaime de Alvear Criado	Libre.
5	D. Fernando Jordán de Urries y Azara	Ex combatiente.	37	D. Luis Jose Sanz-Diez-Ulzarrrum Menendez	Libre.
6	D. Félix Sastre Uria	Alumno.	38	D. Fernando Mercadal Buñuel	Libre.
7	D. Pedro Antonio San Martín Moro.	Alumno.	39	D. Luis Soler de Murillo	Ex combatiente.
8	D. Juan Torresano Chápuli	Alumno.	40	D. Efrén García Fernández	Libre.
9	D. Luis Antonio Díaz del Río Martínez	Alumno.	42	D. Mario Gómez Morán y Cima	Alumno.
10	D. José M. <sup>a</sup> Muniesa Tomás	Libre.	43	D. Victor Bernal Beltri	Libre.
11	D. Julio Aisa Dea	Libre.	44	D. Felipe Pérez Somarriba	Ex combatiente.
12	D. Julian Delgado López	Alumno.	45	D. Jesús Fernández González	Ex combatiente.
13	D. Manuel Conde Aldemira	Libre.	46	D. Carlos Belmonte González	Libre.
14	D. Pedro Fernández de Heredia y Lagullo	Libre.	47	D. Alfonso García Noreña	Alumno.
15	D. Fernando Balbuena Cavallini	Libre.	48	D. Alberto Iniesta Plaza	Libre.
16	D. José María Alonso de Lomas	Libre.	49	D. Aurelio López Puyuelo	Ex combatiente.
17	D. Jerónimo Onrubia Gila	Libre.	50	D. Juan Antonio García Solera	Alumno.
18	D. Jorge Figueras Anmella	Libre.	51	D. Fidel Ruiz Rio	Alumno.
19	D. Lino Monge Serra	Alumno.	52	D. José Jiménez Jimena	Alumno.
20	D. Angel Cadarso del Pueyo	Libre.	53	D. Luis Fernández de Valderrama y Moreno	Alumno. Excombatiente.
21	D. José M. <sup>a</sup> Martín Tenias	Libre.	55	D. José M. <sup>a</sup> Martorell Codina	Libre.
22	D. Federico Blanco Jover	Libre.	56	D. José Canela Tomás	Ex combatiente.
23	D. Luis Menéndez Lita	Libre.	58	D. José Barceló Moner	Libre.
24	D. Diego Ros Oliver	Libre.	59	D. Enrique de Bonilla y Mir	Ex combatiente.
25	D. Miguel Herrero Urgel	Libre.	60	D. José de Aragón y Tio	Libre.
26	D. José María Rueda Salaberry	Libre.	61	D. José M. <sup>a</sup> Iglesias Atocha	Alumno.
27	D. Carlos Moliner López	Libre.	62	D. Ambrosio del Valle Sáenz	Libre.
28	D. Vicente Valls Abad	Libre.	63	D. Vicente López Fernández	Libre.
29	D. Juan Ponce Bago	Libre.	68	D. José María Fargas Falp	Libre.
30	D. Rubéns Henríquez Hernández	Libre.	69	D. Enrique Tous Carbo	Libre.
			70	D. Rodolfo Ucha Donate	Alumno.
			71	D. Ramón Canosa de los Cuetos	Alumno.

Madrid, 11 de abril de 1953.—El Secretario del Tribunal, Pelayo López.—V.º B.º: El Presidente (ilegible).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección General de Sanidad

Haciendo pública la permuta solicitada por don Baltasar Moya Coll y don Baltasar Moya Borrás, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, con destino en los Ayuntamientos de Lloseta y Fornalutx (Baleares).

Don Baltasar Moya Coll y don Baltasar Moya Borrás, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, con destino en los Ayuntamientos de Lloseta y Fornalutx (Baleares), respectivamente, dirigen instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia.

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 26 de julio de 1943, se hace pública la petición de permuta aludida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que los demás Médicos o los Ayuntamientos interesados puedan formular reclamaciones si lo estiman conveniente, cuya permuta tendría lugar si en el plazo y condiciones señaladas en la Orden ministerial citada no se hubiese formulado reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 6 de abril de 1953.—El Director general, José A. Palanca.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

## Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando a don José María Sánchez y Sánchez la subasta de las obras que se citan.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. L. de Gérgal a las inmediaciones de Alhabia, tramo segundo del trozo segundo.

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don José María Sánchez y Sánchez, vecino de Almería, provincia de Almería, con domicilio en Almería, calle Alcalde Muñoz, números 4 y 6, que licitó en Almería, comprometiéndose a terminar las obras cuarenta y dos meses después de empezadas, por la cantidad de 5.935.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 7.422.636,15 pesetas, la baja de 1.487.636,15 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de abril de 1953.—El Director general, M. M.<sup>a</sup> de Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Almería.

## Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Daroca y Zaragoza, con hijuelas (provincia de Zaragoza), a «Agreda Automóvil, S. A.», convalidando el que actualmente explota.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 30 de marzo de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Daroca y Zaragoza, con hijuelas (provincia de Zaragoza), a «Agreda Automóvil, S. A.» convalidando el que actualmente explota, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.<sup>a</sup> El itinerario entre Daroca y Zaragoza, de 108 kilómetros de longitud, pasará por Retascón, Maimar, Venta del Huerva, Paniza, Cariñena, Longares, Muel,

Mozota, Botorrita, María, Cadrete, Santa Fe y Cuarte, con hijuelas de Cariñena a Aguaron y Cosuenda y de Longares a Alfamen, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días sin excepción las siguientes expediciones:

Dos expediciones entre Daroca y Zaragoza y otras dos expediciones entre Zaragoza y Daroca.

Una expedición entre Cosuenda, Cariñena y Zaragoza y otra expedición entre Zaragoza, Cariñena y Cosuenda.

Una expedición entre Alfamen, Longares y Zaragoza y otra expedición entre Zaragoza Longares y Alfamen.

Dos expediciones entre Muel y Zaragoza y otras dos expediciones entre Zaragoza y Muel.

Una expedición entre María y Zaragoza y otra expedición entre Zaragoza y María.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Vehículo y marca	Potencia-Carburante	Matrícula y capacidad
Autobús Mercedes...	33 H. P. Gas-oil..	Z-6630 38 viajeros sentados 1.ª y 2.ª clase.
Idem id. ....	33 H. P. Gas-oil..	Z-7360 38 viajeros sentados 1.ª y 2.ª clase.
Idem id. ....	33 H. P. Gas-oil..	Z-7346 38 viajeros sentados 1.ª y 2.ª clase.
Idem Mandalay.....	34 H. P. Gas-oil..	Z-8543 40 viajeros sentados 1.ª y 2.ª clase.
Idem G. M. C. ....	25 H. P. Gasoline	C-5202 28 viajeros sentados 1.ª y 2.ª clase.
Idem Reo.....	23 H. P. Gas-oil..	LO-2117 32 viajeros sentados 1.ª y 2.ª clase.
Idem Dion Bouton	23 H. P. Gas-oil..	V-11550 32 viajeros sentados 1.ª y 2.ª clase.
Idem Mercedes.....	22 H. P. Gas-oil..	Z-7938 24 viajeros sentados 1.ª y 2.ª clase.
Idem id. ....	19 H. P. Gas-oil..	Z-7191 27 viajeros sentados 1.ª y 2.ª clase.
Idem Pegaso.....	39 H. P. Gas-oil..	40 viajeros sentados 1.ª y 2.ª clase.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª Las instalaciones fijas, no afectas a la concesión, serán: en Zaragoza, Estación de Autobuses de la Empresa, y en Daroca, Cariñena, Cosuenda, Alfamen, Longares, Muel y Maimar, locales adecuados para administración y espera del público.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase primera: 0,4455 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Clase segunda: 0,405 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,06 pesetas por cada 10 kilogramo-kilómetro o fracción.

En las tarifas de viajeros está incluido el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de kilogramos 150, con un volumen aproximado de 0,516 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente del grupo 0).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de junio de 1952, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (R. E. N. F. E.) un canon de coincidencia del quince por ciento (15 por 100).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos del levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la

anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 23 de abril de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

### Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando la subasta de las obras del «Proyecto del canal y acequia para la zona regadía del pantano de Borbollón, primer sector de la margen izquierda del río Arrago (Cáceres)».

Hasta las trece horas del día 25 de mayo de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 6.885.737,71 pesetas.

La fianza provisional, a 98.858 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 30 de mayo de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Madrid, 27 de abril de 1953.—El Director general, P. A., M. M.ª Arrillaga.

1.058—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Estación de ajoros en el río Colomera».

Hasta las trece horas del día 25 de mayo de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 223.084,42 pesetas.

La fianza provisional, a 4.462 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 30 de mayo de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Madrid, 27 de abril de 1953.—El Director general, P. A., M. M.ª Arrillaga.

1.059—A. C.

Anunciando la subasta de las obras del «Proyecto de red de acequias del canal de Rosarito, tercer sector, margen derecha».

Hasta las trece horas del día 25 de mayo de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 4.749.629,19 pesetas.

La fianza provisional, a 76.245 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 30 de mayo de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante dicho plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Madrid, 27 de abril de 1953.—El Director general, P. A., M. M.ª Arrillaga.

1.057—A. C.

Anunciando la subasta de las obras del «Camino de Guerra de Gállego a Alcalá de Gurrea, riegos del Alto Aragón (Huesca)».

Hasta las trece horas del día 25 de mayo de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.228.053,29 pesetas.

La fianza provisional, a 23.422 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 30 de mayo de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante dicho plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 27 de abril de 1953.—El Director general, P. A., M. M.ª Arrillaga.

1.056—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Riego asfáltico del camino de acceso a la coronación de la presa del pantano de Linares del Arroyo (Segovia)».

Hasta las trece horas del día 25 de mayo de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 277.428,58 pesetas.

La fianza provisional, a 5.549 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 30 de mayo de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante dicho plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 27 de abril de 1953.—El Director general, P. A., M. M.<sup>a</sup> Arrillaga.  
1.055-A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Riego superficial con betún asfáltico de las carreteras de acceso al pantano de Santa Teresa (Salamanca)».

Hasta las trece horas del día 25 de mayo de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 234.620,67 pesetas.

La fianza provisional, a 4.693 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 30 de mayo de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante dicho plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 27 de abril de 1953.—El Director general, P. A., M. M.<sup>a</sup> Arrillaga.  
1.054-A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Saneamiento de Portillo y su arrabal (Valladolid)».

Hasta las trece horas del día 25 de mayo de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.015.084,69 pesetas.

La fianza provisional, a 35.227 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 30 de mayo de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante di-

cho plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 27 de abril de 1953.—El Director general, P. A., M. M.<sup>a</sup> Arrillaga.  
1.053-A. C.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocatoria de ingreso a la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto de 29 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 18, de 18 de enero de 1949), tendrá lugar la inscripción de los aspirantes a cursar la carrera de Ingeniero de Industrias Textiles, a partir del día 4 de mayo al 9 del propio mes, inclusive.

Los aspirantes elevarán a la Dirección de la Escuela instancia reintegrada, en la que expresen las condiciones académicas personales en que fundan su derecho a solicitar el ingreso y el curso en que pretendan inscribirse.

Las instancias se recibirán en la Secretaría de la Escuela (calle Colón, 1, Tarrasa) los días laborables, de tres a seis de la tarde, debiendo satisfacer veinticinco pesetas por derechos de inscripción.

Reunidas las solicitudes presentadas se verá si procede convocar a los ejercicios de ingreso previstos en el artículo segundo del Decreto antes citado, para el cual se abrirá la correspondiente matrícula que se efectuará durante los días laborables comprendidos entre el 18 y el 29 de mayo, ambos inclusive, de tres a seis de la tarde, debiendo presentar los solicitantes la siguiente documentación:

- Instancia debidamente reintegrada.
- Certificación de nacimiento del Registro Civil, legalizada en forma, en su caso.
- Certificación académica oficial de haber aprobado todas las asignaturas del Plan de estudios del Bachillerato o de la carrera de Perito Industrial Textil, con detalle de asignaturas, fecha de aprobación y calificación obtenida en cada una de ellas.
- Dos fotografías del solicitante, recientes, de tamaño 3 x 4 centímetros.

En el acto de formalizar la matrícula abonarán en metálico 350 pesetas por derechos de examen y 100 pesetas por derechos de formación de expediente.

La Dirección fijará oportunamente los días en que habrá de tener lugar los ejercicios de examen, en única convocatoria, a partir del día 8 de junio, tanto para los Peritos como para los Bachilleres.

Nota.—En la Secretaría de la Escuela se encuentran los cuestionarios de las materias de ingreso a disposición de cuantas personas deseen consultarlos.

Tarrasa, 14 de abril de 1953.—El Director, Juan Roldúa.—Visto bueno: el Director general, Armando Durán.

Relación definitiva de aspirantes presentados al concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario del Grupo cuarto, «Química textil y Análisis químico-textiles», de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa.

Terminado el plazo de admisión de instancias en solicitud de tomar parte en el concurso-oposición a la plaza de Profesor

numerario del grupo 4.º «Química textil y Análisis químico-textiles», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa.

Esta Dirección General hace pública la relación de los aspirantes admitidos definitivamente:

Don Rufo Crespo Cereceda.

Don Carlos Mas Gibert.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 21 de abril de 1953.—El Director general, Armando Durán.

### Dirección General de Enseñanza Laboral

Aclarando la Orden de 20 de abril de 1953 por la que se declara creado en Algemés (Valencia) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día de hoy se ha publicado la Orden ministerial de fecha 20 de abril pasado por la que se declara creado en Algemés (Valencia) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de «modalidad agrícola y ganadera».

Se hace constar, aclarando dicha Orden, que si bien por Decreto de 19 de mayo de 1950 se autorizó al Ministerio de Educación Nacional para crear en Algemés un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera, por otro Decreto de fecha 16 de enero de 1953, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de febrero, se cambió dicha modalidad agrícola y ganadera por la industrial.

Madrid, 1 de mayo de 1953.—El Director general, Carlos M.<sup>a</sup> R. de Valcárcel.

### Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Convocando a oposición las plazas que se citan de Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Creadas por Decreto de 5 de julio de 1945, modificado por los de 14 de junio de 1946, 9 de enero de 1948 y 13 de julio de 1951, plazas de Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Consejo Ejecutivo de este Organismo, en su sesión de 31 de enero último, acordó:

1.º Convocar a oposición las plazas previstas anualmente, agregando a éstas las vacantes producidas en los diversos Patronatos, y que son las siguientes:

Diez para el Patronato «Menéndez Peñalón»: dos para Ciencias Filológicas y ocho para Ciencias Históricas.

Trece para el Patronato «Santiago Ramón y Cajal»: cuatro para Ciencias Biológicas (Biología Médica) y nueve de Biología General (comunes con el Patronato «Alonso de Herrera»).

Doce para el Patronato «Alonso de Herrera»: siete para Ciencias Químicas (comunes con el Patronato «Santiago Ramón y Cajal»), dos para Ciencias Físicas y tres para Ciencias Geológicas.

Ocho para el Patronato «Alfonso el Sabio»: cinco para Ciencias Químicas, tres para Ciencias Físicas y tres para Ciencias Matemáticas.

Cinco para el Patronato «Saavedra Fajardo», para Ciencias Geográficas.

2.º Para poder concurrir a esta oposición se necesitará:

- Ser Doctor, Ingeniero o Arquitecto.
- El personal de los Institutos del Consejo que sin tener esa titulación haya

obtenido una consideración científica des-  
 cada por los trabajos de investigación  
 publicados y por la asiduidad de su labor  
 en el Instituto, podrá ser propuesto por  
 la Dirección de éste al Consejo para ser  
 admitido a las oposiciones de Colabora-  
 dores, si cuenta con un mínimo de ocho  
 años de trabajo en el Instituto respecti-  
 vamente, atestado por el nombramiento co-  
 rrespondiente

c) Haber trabajado en los Institutos  
 del Consejo tres años como mínimo, dos  
 de ellos con la categoría de Becario o  
 Ayudante, nombramiento que se habrá ob-  
 tenido después de terminar los estudios  
 en las Facultades o Escuelas respectivas.

Se contará como tiempo de trabajo en  
 el Consejo el que se hubiera empleado en  
 pensiones en el extranjero otorgadas por  
 el Consejo, a propuesta del Instituto res-  
 pectivo, y siempre que la Dirección del  
 mismo, a la vista de la labor desarrollada,  
 informe favorablemente.

3.º Al Colaborador Científico se le exi-  
 ge dedicación plena en el horario de tra-  
 bajo de cuatro horas por la mañana y  
 cuatro por la tarde, quedando libre la  
 tarde del sábado (con arreglo al artícu-  
 lo 12 del Decreto de 13 de julio de 1951).  
 Se establece la incompatibilidad para el  
 cargo de Colaborador y cualquier otro de  
 la Administración del Estado.

Los Colaboradores podrán limitar su  
 trabajo, en periodos de un año con posi-  
 bilidad de prórroga, media jornada, si los  
 autoriza el Consejo, con informe favora-  
 ble del Instituto respectivo. En el periodo  
 a que se extienda el permiso percibirán  
 el 40 por 100 del sueldo y de la gratifica-  
 ción, y no se computará dicho tiempo  
 para los quinquenios.

Cuando las condiciones en que se hizo  
 el nombramiento de Colaborador fijo ha-  
 yan variado y no exista la plena dedi-  
 cación, se podrá modificar el régimen es-  
 tablecido en el artículo 11 del Decreto  
 de 13 de julio de 1951, y otorgar la re-  
 tribución que corresponda a la nueva si-  
 tuación, mediante régimen de contrato.

4.º Los documentos que han de presen-  
 tar durante el plazo de la convocatoria  
 para tomar parte en dicha oposición son  
 los siguientes:

- a) Partida de nacimiento, legalizada.
- b) Certificado negativo de anteceden-  
 tes penales.
- c) Título de Doctor, de Ingeniero o de  
 Arquitecto, o certificado de tales grados.
- d) Testimonio de la Dirección del In-  
 stituto que acredite el tiempo de trabajo  
 en el mismo.
- e) Certificación de la Secretaría del  
 Consejo Superior de Investigaciones Cien-  
 tíficas acerca de la condición de Becario  
 o Ayudante del solicitante.

Además, y a petición de la Secretaría  
 del Consejo, será remitido a ésta, por el  
 Director del Instituto donde hubiera tra-  
 bajado el aspirante, informe sobre sus  
 condiciones de competencia y laboriosi-  
 dad. Si dicho informe fuese negativo, el  
 solicitante no será admitido a la oposi-  
 ción.

f) Declaración de no tener cargo fijo  
 en Institutos o Laboratorios oficiales y  
 no pertenecer al Profesorado numerario o  
 auxiliar de enseñanza universitaria o  
 media.

5.º Las instancias serán dirigidas al  
 Excmo. Sr. Presidente del Consejo Supe-  
 rior de Investigaciones Científicas y pre-  
 sentadas con los documentos necesarios en  
 la Secretaría del Consejo (Serrano, 117),  
 hasta el día 1 de junio del corriente año.

6.º A los ocho días de terminado el  
 plazo se fijará en el tablón de anuncios  
 del Consejo la relación de opositores ad-  
 mitidos y la de aquellos a quienes faltare  
 algún documento, que podrán presentar  
 dentro de los ocho días siguientes, fiján-  
 dose cuatro días más tarde la relación  
 definitiva de admitidos.

7.º Los cuestionarios correspondientes  
 se pondrán a disposición de los opositores

al anunciar el comienzo de los ejerci-  
 cios de oposición, que será señalado por el  
 Presidente del Tribunal con un mes de  
 antelación, indicando sitio y hora en que  
 tendrá lugar.

8.º En el momento de la presentación  
 al Tribunal, los opositores entregarán al  
 señor Presidente del mismo el recibo de  
 haber abonado en la Secretaría del Con-  
 sejo setenta y cinco pesetas por derechos  
 de formación de expediente, sus trabajos  
 de investigación y una Memoria compren-  
 siva de los méritos que el opositor alegue.

9.º Los ejercicios de la oposición se  
 practicarán en la forma que el Tribunal  
 determine, ajustándose a lo dispuesto en  
 el artículo cuarto del Decreto de 13 de  
 julio de 1951.

10. Cada uno de los ejercicios será  
 eliminatorio, si el Tribunal lo acuerda por  
 mayoría de votos, fijándose en el lugar  
 de la oposición, al terminar cada ejer-  
 cicio, la relación de opositores que pueden  
 actuar en el siguiente.

11. Terminados todos los ejercicios, el  
 Tribunal propondrá al Consejo ejecutivo  
 los nombramientos de Colaboradores Cien-  
 tíficos a favor de quienes hayan obteni-  
 do, al menos, tres votos, y en número  
 que no podrá exceder al de plazas con-  
 vocadas.

12. De todas las reuniones levantará  
 acta el Tribunal, la cual estará firmada  
 por el Secretario, con el visto bueno del  
 Presidente, excepto la de constitución y  
 la final de propuesta, que serán auto-  
 rizadas por todos sus miembros.

13. Las reclamaciones que pudieran  
 presentarse al Tribunal deberán ser por  
 escrito y serán resueltas por el mismo  
 en un plazo de veinticuatro horas, siendo  
 sus resoluciones inapelables. De estas re-  
 clamaciones y resoluciones se levantará el  
 acta correspondiente.

14. Terminados los ejercicios, el Pre-  
 sidente del Tribunal enviará el expediente  
 de las oposiciones al Consejo, con la pro-  
 puesta del Tribunal.

15. El Consejo Ejecutivo, de confor-  
 midad con la propuesta del Tribunal,  
 tomará los acuerdos oportunos y orde-  
 nará los correspondientes nombramien-  
 tos.

16. Los nombramientos de Colabora-

dores Científicos se harán en todos los  
 Patronatos por quinquenios prorrogab-  
 les, y a los dos años de Colaborador  
 electo o al final del primer quinquenio,  
 o de uno de los quinquenios prorrogados,  
 el Consejo, con el informe del Insti-  
 tuto, del Patronato y con todos los ase-  
 soramientos que considere oportuno, po-  
 drá dar a la provisión carácter perma-  
 nente.

Madrid, 10 de abril de 1953.—El Pre-  
 sidente del Consejo Superior de Investi-  
 gaciones Científicas, José Ibáñez-Martín.

**Tribunal de oposiciones a las cátedras de  
 «Lengua y Literatura españolas» de las  
 escuelas del Magisterio (Maestros) que se  
 citan: Avila, Badajoz, Gerona, Málaga,  
 Palencia, Zamora, Valencia y Zaragoza,  
 convocadas por Orden ministerial de 29  
 de marzo de 1952 (BOLETIN OFICIAL  
 DEL ESTADO del 15 de abril) y abierto  
 nuevo plazo por Orden ministerial de 24  
 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL  
 DEL ESTADO de 13 de julio)**

*Señalando fecha, hora y local en que han  
 de presentarse ante el Tribunal los as-  
 pirantes a dichas cátedras.*

Se convoca a los señores opositores a  
 las citadas Cátedras para hacer su pre-  
 sentación y primer ejercicio el día 9 de  
 junio de 1953, a las once (11) de la ma-  
 ñana, en el salón de Grados de la Fa-  
 cultad de Filosofía y Letras (Ciudad Uni-  
 versitaria). En dicho acto se dará cum-  
 plimiento al artículo 17 (entrega de la  
 Memoria, programa, etc.) del vigente Re-  
 glamento de oposiciones.

Al mismo tiempo se hace saber que el  
 cuestionario por el que se han de regir  
 los tres primeros ejercicios y las normas  
 a que deberán ajustarse los ejercicios  
 prácticos estarán a disposición de los  
 señores opositores a partir del día 20 del  
 próximo mes de mayo, según determina  
 el artículo 14 del Reglamento, en la ci-  
 tada Facultad de Filosofía y Letras (Ciudad  
 Universitaria).

Madrid, 29 de abril de 1953.—El Pre-  
 sidente del Tribunal, Luis Morales.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria**

*Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BO-  
 LETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 2-5-1953.*

C. P. N. núm. 5.035, expedido en 24-4-1948 (sustituye y anula al 1.564, expedido  
 en 21-11-1934)

**H A R O , O L M O S Y A S I N S , S . R . C .**

Fábrica de tejidos de algodón.—Oficinas y fábrica: Despoblado, 40, Beniferrí (Valencia)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad
	de producción Metros
Tejidos de algodón y en especial los técnicamente únicos denomi- nados vichy, pisanas, curado y sarga.....	313.250
En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.	

C. P. N. núm. 5.036, expedido en 26-4-1948 (sustituye y anula al 4.065, expedido  
 en 7-9-1944)

**F E U P U I G , P E L E G R I N**

Fábrica de botones, emblemas y estampado de metales.—Oficinas y fábrica: Puerta  
 de Santa Madrona, 32, Barcelona

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción	Capacidad
	normal	máxima de pro- ducción
Botones metálicos.....	70.000 gruesas	96.000 gruesas
Emblemas.....	950.000 unids.	1.200.000 unids.
Chapas o efectos.....	800.000 »	1.000.000 »
Hebillas.....	800.000 »	1.000.000 »

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultanea.

C. P. N. núm. 5.037, expedido en 26-4-1948

GARCIA MENDIOLA, ANGEL

Taller de confecciones.—Oficina y taller: Hortaleza, 37. Madrid

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad de producción
	Prendas
Capotes .....	18.000
Saharianas .....	21.600
Pantalones .....	36.000
Polainas .....	43.200
Monos .....	25.200

Por año y dedicando todos los elementos de producción a la confección de cada tipo de prenda.

C. P. N. núm. 5.038, expedido en 27-4-1948

GUARNER LLOPIS, CONSUELO — «CONFECCIONES GUARNER»

Taller de confecciones.—Oficina y taller: Aldea del Fresno, 1. Madrid

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad máxima de producción anual	Producción normal anual
	Prendas	Prendas
Confecciones de ropas:		
Capotes .....	22.500	75.000
Saharianas .....	36.000	
Pantalones .....	67.500	
Pantalones de montar .....	31.500	
Polainas (pares) .....	135.000	
Gorros .....	180.000	
Monos .....	40.500	

C. P. N. núm. 5.039, expedido en 27-4-1948 (sustituye y anula al 4.879, expedido en 23-6-1947)

CAO RODRIGUEZ, JOSE JULIO

Taller de confecciones de ropas.—Cava Baja, núm. 28. Madrid

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad de producción
	Unidades
Saharianas .....	30.000
Capotes .....	30.000
Monos .....	64.000
Pantalones .....	64.000
Camisas .....	24.000
Calzoncillos .....	40.000
Batas clínicas .....	24.000
Bolsas de costado .....	24.000
Petates .....	75.000
Vendas de esquilador .....	360.000
Gorros .....	300.000
Sábanas .....	18.000
Tocas .....	27.000
Paños clínicos, grandes .....	63.000
Paños clínicos, pequeños .....	135.000
Gorras de esquilador .....	45.000
Guerreras .....	40.500
Tabardos .....	10.000
Morrales de espalda .....	13.000
Bolsas de aseo .....	13.000
Almohadas de tela .....	32.000
Fundas de almohada .....	32.000
Sacos de espalda de esquilador .....	30.000
Polainas (pares) .....	40.800

La producción indicada es por año, suponiendo dedicados todos los elementos de producción a la confección de cada una de las prendas consignadas.

(Continuad.)

TRIBUNAL DE CUENTAS

Presidencia

Convocando oposiciones a ingreso por la categoría de Oficiales en el Cuerpo Administrativo del Tribunal de Cuentas.

De acuerdo con las disposiciones vigentes, y en uso de las facultades que en la misma están conferidas a esta Presidencia, se ha servido disponer:

1.º Se convoca a oposición pública para cubrir siete plazas de Oficiales para el ingreso en el Cuerpo Administrativo del Tribunal de Cuentas, y las que puedan existir de la misma clase vacantes el día que terminen los ejercicios.

2.º Los ejercicios de oposición garán comienzo el día que determine el Tribunal de las oposiciones, una vez que transcurran seis meses desde la publicación de esta convocatoria, ajustándose en su régimen a los adjuntos instrucción y programas.

INSTRUCCION

Artículo 1.º Para ser admitido a las oposiciones a plazas de ingreso en el Cuerpo Administrativo de Oficiales del Tribunal de Cuentas se necesita presentar los documentos siguientes:

- a) Solicitud suscrita por el interesado.
- b) Declaración jurada de poseer la nacionalidad española.
- c) Declaración jurada de no hallarse procesado y de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio o de cualquier Organismo o Empresa pública.
- d) Certificación del acta de nacimiento del Registro Civil, acreditativa de haber cumplido la edad de dieciocho años y no llegar a los treinta y cinco el día que termine el plazo de presentación de instancias para tomar parte en la oposición. Las que se hallen expedidas fuera del territorio de la Audiencia de Madrid deberán estar debidamente legalizadas.
- e) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- f) Certificación acreditativa de adhesión al Régimen.
- g) Certificación de cumplimiento o exención del Servicio Social, si la aspirante a la oposición fuese mujer, o acreditar que lo está practicando o que tiene solicitada su práctica; pero en estos dos últimos casos no podrán tomar posesión de su destino hasta tanto que se expida el correspondiente certificado de cumplimiento.

h) Los títulos o certificados de Perito Mercantil, Maestro de Primera Enseñanza, Bachiller u otro superior, que acrediten gozar alguna de las expresadas condiciones al ser presentada la documentación, bien entendido que los opositores que resultaren aprobados y no tuviesen presentado el título, sino el certificado, deberán proveerse de aquél inmediatamente, quedando prohibido darles posesión de sus destinos si no presentaren el título.

Con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 17 de julio de 1947, se reservarán a estas oposiciones los porcentajes que en la misma se señalen para Caballeros mutilados de Guerra por la Patria, ex combatientes, ex cautivos y huérfanos y personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos, en las condiciones y con arreglo a las normas que en la citada disposición se regula. Por ello, en la solicitud se hará constar el carácter con que se concurre, de acogerse a alguno de los cupos a que se ha hecho referencia, señalados en la citada Ley, acompañando en este caso la documentación acreditativa de su derecho,

conforme a las disposiciones en vigor, así como la declaración jurada de no haber obtenido después de la terminación de la guerra alguna de las plazas de las que hace mención el artículo primero de la misma Ley, salvo los casos previstos en el párrafo último del artículo tercero de dicha disposición, acompañando en este caso el justificante correspondiente.

Art. 2.º Las instancias deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La documentación de que se deja hecho mérito será reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre, y se presentará dentro del plazo señalado, hasta las trece horas del último día que se fija, en el Registro general del Tribunal de Cuentas, rechazándose de plano todas las que se reciban por correo en cualquier tiempo y las que se presenten en Dependencia distinta del Registro, así como las que se hallen fuera de dicho plazo. A la documentación exigida deberá acompañarse, además, justificante de haber ingresado en la Habilitación del Material del propio Tribunal la cantidad de cien pesetas, destinadas a cubrir los gastos y dietas del que ha de juzgar las oposiciones, cantidad que únicamente será devuelta a los solicitantes que queden excluidos de la oposición por no estar dentro de las condiciones de la convocatoria.

Art. 3.º Transcurrido el plazo que se fija en el número anterior, el Registro General del Tribunal elevará a la Secretaría General del mismo relación certificada de las solicitudes presentadas, acompañada de las respectivas instancias y documentos. La Secretaría General remitirá a su vez todos los antecedentes al Tribunal de oposiciones, el que, si la documentación presentada por algún solicitante fuera deficiente, acordará un plazo no superior a quince días para completarla, transcurrido el cual el Tribunal formará una lista definitiva de los opositores admitidos, fijándola en el tablón de anuncios.

Contra la resolución del Tribunal de oposiciones sobre admisión o no de los opositores podrá formularse reclamación por escrito en el término de tres días hábiles, la que será resuelta seguidamente por el mismo Tribunal, sin apelación ulterior.

Art. 4.º El Tribunal anunciará previamente, antes también del comienzo de las oposiciones, local, día y hora en que habrán de reunirse para celebrar el sorteo público de los aspirantes, sin distinción de cupos, consignando el resultado en una relación que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el tablón de edictos del Tribunal de Cuentas, y que determinará el orden en que deben actuar los opositores en todos los ejercicios. Al mismo tiempo se señalará por el citado Tribunal de oposiciones el día, hora y local para reconocimiento médico, previo y eliminatorio, por no poder tomar parte en estas oposiciones quien padezca enfermedad orgánica funcional que impida el ejercicio del cargo, u otra contagiosa que pueda constituir un peligro para la convivencia profesional. Contra el dictamen facultativo no cabe resolución alguna.

Art. 5.º Los ejercicios serán cuatro:

Ejercicio 1.º Práctico-escrito: que consistirá en la resolución de dos problemas de Aritmética o Cálculo mercantil (grado medio), en el tiempo máximo de tres horas.

2.º Teórico-oral.

Consistirá en contestar el opositor un tema sacado a la suerte por cada una de las materias que se conjuntan en el programa, relativas a Derecho Político, Derecho Administrativo, Elementos de Cálculo Mercantil, Teneduría de Libros, Contabilidad del Estado, Legislación de Hacienda y Organización, funciones y

procedimiento del Tribunal de Cuentas, según las preguntas del programa.

El tiempo máximo de este ejercicio será de hora y media.

3.º Teórico-escrito.

Consistirá en contestar a un tema sacado a la suerte por cada una de las materias que figuran en el programa, relativas a Contabilidad del Estado y Legislación de Hacienda. El tiempo máximo de este ejercicio será el de cuatro horas.

4.º Práctico-escrito.

Consistirá en el examen de una cuenta o parte de ella, o de algún libramiento o elemento de justificación, con determinación por el mismo opositor de los reparos o defectos que ofrezca, con redacción del reparo o reparos en nota, precisamente puesta a máquina, por ser este el procedimiento habitual en el Tribunal.

El Tribunal de oposiciones podrá, también, disponer de este ejercicio en forma de supuestos.

El tiempo máximo de este ejercicio será de dos horas.

Art. 6.º La calificación de todos los ejercicios se hará por puntos, no pudiendo pasar de uno a otro ejercicio los opositores que no obtengan la puntuación mínima que corresponda.

No serán aprobados los opositores que dejen de contestar a alguno de los temas del ejercicio oral o no ejecuten cualquiera de los ejercicios prácticos.

El Tribunal, asimismo, sin perjuicio de la calificación que corresponda a cada opositor por la exactitud en el desarrollo de los temas, podrá eliminar a aquellos que no ejecuten los trabajos en la forma prevista con el esmero y corrección gramatical que exige la función que han de desempeñar.

Art. 7.º La calificación del segundo ejercicio se hará diariamente.

La calificación de los demás ejercicios se hará al terminar cada uno de ellos, cuando todos los opositores hayan actuado.

El ejercicio oral será público.

Los trabajos escritos del tercer ejercicio serán leídos en público por cada opositor.

En análogas circunstancias serán preferidos en la calificación los opositores que ostenten títulos facultativos o de enseñanza superior.

Art. 8.º El Tribunal, integrado por el Presidente y cuatro Vocales, uno de los cuales actuará como Secretario, y todos ellos con voz y voto, será el designado en su día por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas, y no podrá funcionar con menos de tres de los miembros que lo constituyan. El Presidente del Tribunal de oposiciones y uno de los Vocales, al menos, se designarán de entre los Ministros del Tribunal de Cuentas.

Art. 9.º Los opositores serán llamados por orden de los números que les hayan correspondido en el sorteo, y los que no se presentaren, cuando fueren llamados por el Tribunal, perderán el derecho a la oposición, cualquiera que sea el motivo de su falta.

Art. 10.º Para la calificación se asignará, por cada uno de los miembros del Tribunal y para cada opositor, un número de puntos comprendido entre cero y diez, y dividida la suma total de puntos, asignada por el número de jueces del Tribunal asistente, se obtendrá la puntuación señalada al opositor, que quedará excluido si ésta fuera menor de cinco.

Las sumas de las calificaciones obtenidas por cada opositor en todos los ejercicios que integran la oposición formará su calificación definitiva.

Art. 11.º El Tribunal designará los opositores con derecho a plaza, sin que en caso alguno pueda proponer número superior al de las vacantes existentes el día que finalicen los ejercicios. Tendrá en cuenta en su propuesta los cupos a que se refiere la Ley de 17 de julio de 1947,

sin perjuicio de formar una lista definitiva de la oposición por orden exclusivo de calificación obtenida.

Art. 12.º Elevada la propuesta a la Presidencia y Pleno del Tribunal de Cuentas, éste, por medio de la Secretaría General del mismo, procederá a formalizar el nombramiento de los designados.

Los nombrados tendrán derecho a ocupar las plazas vacantes, con el haber asignado en presupuesto y demás emolumentos que puedan corresponderles.

Art. 13.º Dentro de las disposiciones vigentes y lo determinado en estas normas, el Tribunal de oposiciones resolverá por sí libremente, y sin ulterior recurso, sobre cualquier punto no previsto en la presente Instrucción.

## P R O G R A M A

### Derecho Político

Tema 1.º Concepto del Derecho.—Derecho Público y Derecho Privado.—Derecho Político.

Tema 2.º La Sociedad. Su origen.—Sus elementos.—La sociedad política o Estado.—Examen de las principales posiciones respecto del concepto del Estado.

Tema 3.º La soberanía: su concepto.—Doctrina de Suárez.—El territorio y la población del Estado.

Tema 4.º La justificación del Estado o la misión o fines del Estado.—Los poderes o funciones del Estado.

Tema 5.º La Nación.—Origen de las nacionalidades.—La Nación según las diferentes doctrinas.—La Nación como unidad de destino.

Tema 6.º La organización del Estado.—Las formas del Estado y las formas de Gobierno.—Las clases sociales.

Tema 7.º El hombre en la Nación y el Estado.—Derechos y deberes de la personalidad: Preceptos del Fuero de los Españoles.

Tema 8.º El mundo político griego.—Ideas generales del pensamiento griego.—La Polis.

Tema 9.º El mundo político romano.—Líneas generales de las Instituciones políticas en Roma.—El Cristianismo.

Tema 10.º La Edad Media.—El Feudalismo.—La lucha entre el Pontificado y el Imperio.—San Agustín y Santo Tomás.

Tema 11.º El nacimiento del Estado moderno.—Creación y consolidación de las monarquías nacionales.—Reforma y contrarreforma.—El Imperio español.

Tema 12.º La Revolución francesa.—Influencias en ella.—Desarrollo de sus principios políticos.—Napoleón.

Tema 13.º El Estado liberal.—Líneas generales de su origen y desarrollo histórico: La Democracia.—La Commonwealth y los Estados Unidos.

Tema 14.º El socialismo utópico.—El marxismo.—El anarquismo.—El comunismo.—Fascismo y Nacional-socialismo.—Concepto sindicalista del Estado y la Sociedad.

Tema 15.º La revolución nacional española.—El Movimiento.—Sus principios fundamentales.—El hombre, la Patria y la unidad de destino.—Lo económico y lo social.

Tema 16.º La revolución nacional española.—El Caudillo, Jefe Nacional del Movimiento.—F. E. T. y de las J. O. N. S.—El Consejo Nacional.—La Junta Política.—El Gobierno.—Las Cortes.—El Consejo del Reino.

### Derecho Administrativo

Tema 1.º La Administración Pública.—Su concepto.—La función del Gobierno y la Administración.—El Derecho Administrativo.—El Régimen administrativo.

Tema 2.º Fuentes del Derecho Administrativo.—La Ley.—El Reglamento.—La costumbre.—La jurisprudencia.—La codificación administrativa.

Tema 3.º La Administración pública y la división de poderes.—La potestad re-

glamentaria.—Su fundamento.—Forma o límites de los Reglamentos.

Tema 4.º La potestad de mando.—Su concepto y forma.—Lo discrecional y lo reglado.—Significación actual de la potestad discrecional.—La potestad correctiva y disciplinaria.—La potestad jurisdiccional de la Administración.

Tema 5.º Los hechos jurídicos.—Teoría del acto administrativo: su concepto.—Clasificación de los actos administrativos.—Requisitos de fondo y de forma.—Revocación de los actos administrativos.

Tema 6.º La organización administrativa.—La división territorial.—Principales divisiones.—La jerarquía administrativa.—Los deberes de obediencia y correspondencia.—Centralización y descentralización.

Tema 7.º El funcionario público: concepto y clases.—Naturaleza de la relación jurídica del funcionario con la Administración.—Derechos y deberes de los funcionarios según la Ley de Bases de 23 de julio de 1918 y su Reglamento.

Tema 8.º Responsabilidad de los funcionarios: la administrativa, la civil, la penal, la de reintegro ante el Tribunal de Cuentas.—Las Clases Pasivas.—Ideas generales en el Derecho español.

Tema 9.º La Administración Central. El Jefe del Estado.—Los Ministros.—Consejo de Ministros.—Los Subsecretarios y Directores generales.—Los Delegados de la Administración Central: Gobernadores y Alcaldes.

Tema 10. El Consejo de Estado.—La Administración Colonial Española.

Tema 11. La Administración Local.—La provincia.—Las Diputaciones provinciales.—Administración municipal.—Entidades municipales.—Régimen jurídico municipal.

Tema 12. La Administración y el Orden Público.—La Dirección General de Seguridad.—La salud pública.—La organización de la policía sanitaria: interior y exterior.

Tema 13. La Administración y la vida económica.—Ideas generales.—Las aguas públicas.—La propiedad minera.—La industria y las vías de comunicación.

Tema 14. Policía de costumbres.—La vida religiosa.—Legislación española en estas materias.—La Beneficencia: pública y privada.—Protectorado y Patronazgo.—Establecimientos públicos de Beneficencia.—Auxilio Social.

Tema 15. La educación nacional: la instrucción y la educación.—Organización de la enseñanza en España.—La enseñanza según sus grados: instrucción primaria.—Segunda enseñanza y enseñanza superior.—Instituciones científicas y artísticas complementarias de la enseñanza pública.—Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos.—La educación y el Movimiento.

Tema 16. La Defensa Nacional.—El Ejército de Tierra.—Reclutamiento y organización del Ejército.—La Marina y el Ejército del Aire.

El Ministerio de Asuntos Exteriores.—Organización y servicios que tiene a su cargo.

#### Elementos de Cálculo Mercantil

Tema 1.º Operaciones con números enteros.—Abreviaciones y simplificaciones.—Potenciación y radicación.

Tema 2.º Divisibilidad.—Números primos.—Descomposición factorial de los compuestos.—Máximo común divisor y mínimo común múltiplo.

Tema 3.º Razones y proporciones.—Regla de tres.—Porcentajes.—Tantos: sus clases.—Conjunta.

Tema 4.º Repartos proporcionales.—Regla de compañía.

Tema 5.º Interés.—Descuento.—Métodos abreviados.

Tema 6.º Progresiones aritméticas y geométricas.

Tema 7.º Generalidades sobre logaritmos.—Tablas.

Tema 8.º Ecuaciones de primer grado.—Sistemas de ecuaciones.

Tema 9.º Generalidades sobre ecuaciones de segundo grado.

Tema 10. Imposiciones a interés simple y compuesto: fórmulas.

Tema 11. Anualidades a interés simple y compuesto: fórmulas.

Tema 12. Amortización de préstamos. Amortización de empréstitos públicos.—Cuadros de amortización.

#### Teneduría de Libros

Tema 1.º La Contabilidad y la Teneduría de Libros.

Tema 2.º Métodos de la Teneduría de Libros: partida simple, partida doble.

Tema 3.º Cuentas: de valores, de capital, de pérdidas y ganancias, de reservas.

Tema 4.º Libros: principales y auxiliares. Explicación.

Tema 5.º Inventario: balance, liquidaciones.

Tema 6.º Efectos de comercio: cheque, pagaré, letra de cambio.

Tema 7.º Compañías colectivas, comanditarias y anónimas.

Tema 8.º Bancos. Ordenación bancaria.

Tema 9.º De la revisión de contabilidades en general.—Su concepto, clases y causas.—Idea general sobre previsiones de labor preparatoria y de revisión de libros y justificantes.

Tema 10. Ideas generales sobre análisis y revisión del balance: del activo, del pasivo.—Análisis y revisión de la cuenta de pérdidas y ganancias. Ideas generales.

Tema 11. Ideas generales sobre revisión de las contabilidades de tipo administrativo: de Presupuesto, de Patrimonio y especiales.

Tema 12. Ideas generales sobre la revisión por el Tribunal de las Contabilidades afectadas por la Ley de 13 de marzo de 1943 en relación con su competencia, según los artículos 11 (número 2) y 21 de la Ley orgánica de 29 de junio de 1934.

#### Contabilidad del Estado

Tema 1.º Contabilidad del Estado.—Su concepto.—Contabilidad legislativa, ejecutiva y judicial.—Funciones que comprende y organismos que las ejecutan.

Tema 2.º Presupuestos del Estado.—Concepto según el artículo 33 de la Ley de Contabilidad.—Año económico.—Formación y presentación a las Cortes.—Presupuestos de ingresos y gastos según los artículos 35 y 36 de la citada Ley.—Documentos que se acompañan a los proyectos de presupuestos.

Tema 3.º Alteración de créditos legislativos.—Expedientes de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.—Función de la Intervención General, del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas en estos expedientes según la Ley de Contabilidad.

Tema 4.º Remanentes de créditos, según el artículo 44 de la Ley de Contabilidad.—El concepto de «Resultas» según el artículo 33 y el de «Ejercicios cerrados», según el artículo 35 de la misma Ley.

Tema 5.º Contabilidad ejecutiva.—Tecnología contable.—Cuentas. Cuentadante.—Facturas.—Relaciones.—Certificaciones.—Devolución y minoración de ingresos.—Formalización.—Contraído.—Intervenido.—Operaciones del Tesoro.—Tesoro.—Operaciones por rectificación: aumentos y bajas.

Tema 6.º De los ingresos.—Mandamientos de ingreso: estructura y clasificación.—Cartas de Pago.—Estructura y valor legal.—Principales disposiciones del Convenio y Reglamento para el servicio de Tesorería del Estado a cargo del Banco de España.

Tema 7.º Del gasto público: sus clases.—La ordenación del gasto y la ordenación del pago, según los artículos 67 y 69 de la Ley de Contabilidad.—Intervención del gasto.—Síntesis de las disposiciones contenidas en el capítulo II (artículos 18 al 23) del Reglamento de 3 de marzo de 1925.

Tema 8.º La función interventora.—Concepto y organismo a quien incumbe, según el Decreto-ley de 4 de febrero de 1930.—Intervenciones delegadas, límites de su función y prohibición de fraccionamiento de importe total de la obligación.—Nulidad de los acuerdos de gastos que carezcan de intervención previa.

Tema 9.º De los pagos: concepto y clasificación.—Pagos por obligaciones presupuestas, por devolución de ingresos indebidos, por recursos locales y por operaciones del Tesoro.—Pagos a justificar: plazos para justificarlos y responsabilidad, según el artículo 70 de la Ley de Contabilidad.—La ordenación del pago y requisitos necesarios para acordarla.—Decreto de 20 de febrero de 1942 sobre situación de fondos a justificar.

Tema 10. Mandamientos de pago.—Su clasificación.—Explicación razonada de su estructura y tramitación.—Disposiciones de la Ley de Contabilidad y del capítulo IV del Reglamento de la Ordenación de Pagos, de 24 de mayo de 1891.

Tema 11. Disposiciones más importantes acerca de la formación y justificación de nóminas, según el Reglamento de la Ordenación de Pagos, de 24 de mayo de 1891, y disposiciones posteriores.—Régimen legal de los Habilitados.

Tema 12. Justificación de los mandamientos por Obligaciones de la Deuda del Estado.—Idem de la Deuda del Tesoro.—Idem de varios perceptores.—Idem para pago de jornales.—Idem de pagos en el Ejército y la Marina.

Tema 13. Justificantes de los libramientos por indemnizaciones y gratificaciones; comisiones en España y en el extranjero; vistas y otros servicios análogos; alquileres, subvenciones, precios de cobranza, formación de matriculas y padrones; gastos de movimiento de fondos.

Tema 14. Justificación de los libramientos expedidos por devolución de ingresos de ejercicios cerrados.—Por exceso o duplicidad de pagos.—Por obligaciones de ejercicios cerrados.—Por premios de investigadores o denunciadores y partícipes de multas.

Tema 15. Justificantes que deben acompañar a los libramientos por material ordinario de oficinas.—Adquisición de efectos o ejecución de servicios sin formalidades de subasta.—De servicios efectuados por subasta.—Decreto de 11 de noviembre de 1943 sobre material inventariable.

Tema 16. Justificantes de los gastos de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Asuntos Exteriores.—Derechos obvenacionales de los Consulados.—Reglamento que rige en la materia e idea general de sus disposiciones.

Tema 17. Justificantes de los gastos del Ministerio de Justicia.—Obligaciones civiles.—Cuentas parciales por indemnización a testigos y peritos.—Cuentas de prisiones.

Tema 18. Justificación de las obligaciones eclesiásticas.—Justificantes de los gastos de culto y clero.—Nóminas y relaciones.—Funciones de los Habilitados.—Administradores económicos de las Diócesis y de las Delegaciones de Hacienda.—Destino de las asignaciones en los casos de ausencia y vacante.—Cuenta de reparación de templos.

Tema 19. Justificación de los gastos del Ministerio de Educación Nacional, Industria, Comercio y Agricultura.—Instrucciones de Contabilidad de 7 de marzo de 1919, aplicables al primero de estos Ministerios.—Mandamientos a justificar en estos servicios, según la Real Orden

de 10 de abril de 1894, y disposiciones posteriores.

Tema 20. Justificación de los gastos de Obras Públicas.—Instrucciones de Contabilidad de 5 de octubre de 1883 y modificaciones posteriores.

Tema 21.—Justificación que debe acompañarse a los libramientos de Clases Pasivas.—Disposiciones más importantes del Estatuto de Clases Pasivas acerca de los requisitos para la justificación de las nóminas y formalidades para el pago.

Tema 22. Variaciones en libros y cuentas de la Contabilidad y de los ingresos y pagos en las Intervenciones de Hacienda, según la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de enero de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de febrero).

Tema 23. Cuenta de Tesorería.—Definición y objeto.—Oficinas que la rinden. Estructura: columnas, su significación.—Forma de cuadrar la primera parte de la cuenta.—Comprobaciones: consigo mismo y enlaces y relaciones con las demás cuentas.—Justificación.—Exposición ordenada de los principales hechos contables que en ella han de reflejarse.

Tema 24. Cuenta de Rentas Públicas. Definición y objeto.—Oficinas que la rinden.—Estructura: columnas: su significación.—Comprobaciones y enlaces.—Justificación.—Exposición ordenada de los principales hechos contables que en ella han de reflejarse.

Tema 25. Cuenta de gastos públicos.—Definición y objeto.—Oficinas que la rinden.—Estructura.—Significación de sus columnas.—Enlaces y comprobaciones con las demás cuentas.—Justificación.—Exposición ordenada de los principales hechos contables que en ella han de reflejarse.—Cuenta de gastos que rinde la Ordenación Central de Pagos.

Tema 26. Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado.—Definición y objeto.—Oficinas que la rinden.—Estructura: columnas: su significación.—Enlaces y concordancias consigo misma y con las demás cuentas.—Justificación.—Exposición ordenada de los principales hechos contables que en ella han de reflejarse.

Tema 27. Cuenta de Administración de efectos.—Definición.—Enumeración y objeto de las mismas.—Oficinas que las rinde.—Estructura, comprobación y justificación.—Estados mensuales de administración de efectos y sus relaciones con la cuenta anual.

Tema 28. Cuentas que rinde la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Enumeración de las mismas.—Descripción de las cuentas de efectos, liquidación, conversión, amortización y estructura del balance.—Particularidades de las de Tesorería.—Rentas y gastos.

Tema 29. Cuenta general del Estado. Definición.—Su formación.—Partes de que consta y descripción de cada una de ellas. Cuenta general de Tesorería y de liquidación del presupuesto.—Cuentas anejas a la Cuenta general del Estado.

Tema 30. Contabilidad de las oficinas provinciales de Hacienda.—Contabilidad de Tesorería.—Contabilidad de gastos públicos.—Contabilidad de propiedades.—Libros de estas contabilidades.

Tema 31. Contabilidad de la Ordenación Central de Pagos.—Libros.—Cuenta de consignaciones y presupuestos.—Contabilidad de la Delegación Central de Hacienda.—Cuentas y libros.

Tema 32. Contabilidad de la Caja General de Depósitos.—Cuenta de la Oficina Central y Sucursales.—Estructura, comprobación y enlaces.—Justificación.—Libros.

#### Legislación de Hacienda

Tema 1.º La Hacienda Pública: su concepto, según el artículo primero de la Ley de Contabilidad.—Las necesidades y los gastos públicos.—El incremento de

los gastos públicos: sus causas.—Clasificación general de los gastos públicos.

Tema 2.º El impuesto.—Clasificación de los impuestos.—Difusión del impuesto. Impuestos personales y reales.—Impuestos directos e indirectos.

Tema 3.º Ingresos extraordinarios.—El crédito público.—Los empréstitos: clases de Deuda Pública.—Emisión, conversión, consolidación y amortización.—Situación actual de la Deuda Pública en España.

Tema 4.º Contribución territorial.—Contribución sobre riqueza rústica y pecuaria.—Producto íntegro, líquido imponible, tipo de gravamen estatal y recargos. Régimen de amillaramiento.—Catastro de rústica.

Tema 5.º Contribución territorial sobre la riqueza urbana.—Producto líquido imponible.—Tipo de imposición estatal y recargos.—Idea del Registro Fiscal de Edificios y Solares.—Altas y bajas.—Declaraciones de productos.

Tema 6.º Contribución industrial, de comercio y profesiones: personas sujetas a la misma.—Cuotas y recargos.—Tarifas.—Matriculas.—Su tramitación.—Altas y bajas.—Agrupación.—Fallidos.—Prescripción.

Tema 7.º Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Concepto de imposición y personas sujetas a contribuir.—Tarifa primera: Especial referencia al régimen tributario de los funcionarios.—Idea general de la tarifa segunda.

Tema 8.º Contribución sobre utilidades: tarifa tercera.—Idea general de sus disposiciones.—Declaraciones y documentos que deben presentarse para las liquidaciones por las tres tarifas de esta liquidación.—Prescripción de las cuotas.—Régimen aplicable a las Empresas individuales.

Tema 9.º Contribución sobre la renta: su concepto y base.—Determinación de la renta imponible.—Tipos de gravamen.—Declaraciones que deben presentar los contribuyentes.—Normas de administración, liquidación y cobranza del tributo.—Prescripción.—Idea general del Registro de Rentas y Patrimonios.—El Secreto profesional.

Tema 10. Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios.—Legislación en vigor.—Impuesto sobre honores y condecoraciones.—Régimen tributario de las provincias de Alava y Navarra.—Impuesto sobre pagos del Estado.—Normas reglamentarias de liquidación y cobranza.

Tema 11. Impuesto de derechos reales sobre transmisión de bienes.—Idea general de los actos y contratos sujetos.—Principios fundamentales para la práctica de la liquidación.—Somera idea de los impuestos sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas.

Tema 12. Renta de Aduanas: conceptos que comprende.—Derechos de importación y exportación: reglas generales de liquidación y cobranza.—Somera idea del impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida de las fronteras. Idea general del arbitrio sobre puertos francos de Canarias.—Derechos obvenacionales de los Consulados.

Tema 13. Contribución sobre usos y consumos.—Conceptos incluidos en la tarifa primera: normas generales de administración.—Especial referencia a los impuestos sobre el alcohol, sobre el azúcar, sacarina, cerveza y achicoria.—Conceptos que comprende la tarifa segunda: impuestos sobre el producto bruto de las mismas, sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.

Tema 14. Contribución sobre usos y consumos: conceptos comprendidos en las tarifas tercera, cuarta y quinta.—Impuestos de transporte de viajeros y mercancías.—Impuesto sobre consumos de lujo.—Referencia a los impuestos de

«Pólvora y mezclas explosivas», teléfonos, radioaudición y Cajas de Seguridad.

Tema 15. Impuesto del Timbre del Estado: exacciones que comprende y formas de percepción.—Contrato vigente con «Tabacalera, S. A.»—Recaudación directa del Impuesto del Timbre por el Estado: normas de liquidación y cobranza.

Tema 16. Ideas generales de los monopolios y servicios explotados por la Administración.—Normas generales de administración, liquidación y cobranza.

Tema 17. Propiedades y derechos del Estado: rentas.—Conceptos que comprende y aplicación de cada uno de ellos.—Ventas.—Idea general de la Instrucción de Ventas.—Normas generales de liquidación y recaudación.

Tema 18. Recursos del Tesoro: idea general de los conceptos que comprende la Sección quinta del presupuesto de ingresos.

Tema 19. Haciendas locales.—Recursos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos administrados por la Hacienda.—Normas de liquidación y pago.

Tema 20. Procedimiento de recaudación.—Idea general de la recaudación en período voluntario, ordinario y accidental.—El procedimiento de apremio.—Cuentas y liquidaciones.

Tema 21. Idea general del procedimiento gubernativo y del económico y administrativo.—Devolución de ingresos indebidos.

Tema 22. Idea general de la vía gubernativa como trámite previo a la judicial, del recurso de agravios y del contencioso administrativo.

#### Organización, funciones y procedimiento del Tribunal de Cuentas

Tema 1.º Tribunal de Cuentas.—Antecedentes históricos.—Breve examen de la legislación especial del Tribunal hasta la actualmente en vigor.—Su doble carácter, como órgano fiscal y judicial.

Tema 2.º Organización del Tribunal de Cuentas conforme a la Ley de 29 de junio de 1934 y Reglamento de 16 de julio de 1935 y disposiciones posteriores.—Competencia.

Tema 3.º Del nombramiento, remoción y jubilación de los funcionarios del Tribunal.—Ascensos, oposiciones, excepciones y licencias.—Correcciones disciplinarias por faltas cometidas en el servicio.—Preceptos reglamentarios.

Tema 4.º Deberes y atribuciones del Presidente, de los Ministros, del Fiscal, del Secretario general, Censores y demás funcionarios del Tribunal.—Legislación vigente.

Tema 5.º De la rendición, examen y juicio de las cuentas.—Censuras, pliegos de reparos, fallos.

Tema 6.º De los expedientes de reintegro, por alcance fuera de las cuentas.—Examen especial del procedimiento a que han de ajustarse los Delegados Instructores y el Tribunal en estos expedientes.

Tema 7.º De los recursos contra las resoluciones dictadas: en el juicio de las cuentas y en los expedientes de reintegro.—Preceptos legales y reglamentarios.

Tema 8.º De la ejecución de las sentencias, dictadas en los juicios de las cuentas y en los expedientes de alcance. De los expedientes sobre cancelación de fianzas.—Preceptos reglamentarios.

Tema 9.º Del examen y aprobación de las cuentas generales del Estado.—De los expedientes sobre concesión por el Gobierno de créditos extraordinarios y suplementarios; adquisición de fondos y de contratos de obras y servicios públicos.—Su tramitación en el Tribunal.

Madrid, 29 de abril de 1953.—El Secretario general, Enrique Sicilia.—Visto bueno: el Presidente, E. Aunós.